

culares, que esto se debia entender y observar segun el estilo de la dataria apostólica, esto es, guardadas las cosas que se deben guardar, y con tal, y en cuanto intervenga el consentimiento, así de tu Magestad y de tus sucesores los reyes católicos de las Españas, por tiempo existentes, como de otros cualesquiera que tengan interés, y asimismo las testimoniales de los Ordinarios de los lugares.

Por último, hemos determinado poner en tu noticia todo esto, para que tu Magestad, muy amado en Cristo hijo nuestro, esté mas persuadido de la sinceridad y rectitud de nuestro ánimo, conducta y acciones; y así mandamos al referido Enrique, arzobispo y Nuncio nuestro, que en nuestro nombre y por nuestro mandado, haga notorias todas las cosas sobredichas á todos y á cada uno de los arzobispos, obispos y prelados á los cuales habia ya escrito sus cartas circulares, que procurará se le restituyan; y que así mismo cuide de acreditar á tu Magestad la recíproca armonía y complacencia de ambas córtes.

Así confiamos en el Señor que sucederá; y pedimos con fervorosas súplicas al Padre de las misericordias y Dios de toda consolacion que, estrechándose mutuamente nuestra paternal dileccion y de esta Santa Sede Apostólica, con tu Magestad y tus sucesores los reyes católicos de las Españas, y tu amor filial y el de ellos con esta Santa Sede y Nos mismo, se enlacen tambien mutuamente y subsistan firmísimas, la perpétua justicia y la paz que han de ser tan útiles á ambas partes. Entretanto damos á tu Magestad amantísimamente la bendicion apostólica. Dado en Roma en Santa Maria la mayor, bajo el anillo del Pescador, el dia diez de setiembre de mil setecientos cincuenta y tres, de nuestro pontificado año décimo cuarto.

CAYETANO AMATO.

(Lugar del Anillo del Pescador.)

PEDIMENTO DE MACANAZ. (1)

PROPOSICIONES DEL FISCAL DEL REINO DON MELCHOR DE MACANAZ.

Las que hizo al Consejo de Orden S. M. para que consultase lo conveniente acerca del Concordato que se trataba en Paris con la Côte Romana año de 1713, sobre reforma de muchos asuntos eclesiásticos, y otras, que formó para mejor inteligencia de las primeras.

1.^a El fiscal general dice: Que por decreto de V. A. de 12 del corriente, fué servido acordar viesse los puntos que S. M. remitió al Consejo en 8 de julio del año pasado, tocante á los escesos de la dataria, y demás daños que esta monarquía experimenta por los abusos introducidos en ella por los ministros de la córte romana, á fin de que en vista de ellos informase á V. M. los medios que se pueden aplicar, respecto de que cuantos hasta aquí se han intentado han sido inútiles.

2.^a Y para ocurrir al remedio de este daño en la raiz, siente el fiscal general, que en las

(1) Pocos papeles han dado mas que hablar que el célebre memorial, informe ó pedimento del fiscal general del reino don Melchor de Macanaz. Hizo un ruido extraordinario, y se leyó con suma avidéz; siendo infinitamente mayor el escándalo que produjo, que los bienes que hubiera podido acarrear la ejecucion de sus doctrinas. No comenzaríamos hoy este papel, si no fuera porque ya están corregidos todos los abusos que enumera, si tal nombre merecien tambien derechos muy respetables. Muchos son los puntos que abraza, y aunque los mas pertenecen ya á la historia, sobre cada uno diremos algo, á fin de que se sepa el estado en que se hallan en la actualidad.

materias tocantes á la fé católica y religion, se debe ciegamente seguir la doctrina de la Iglesia, Cánones y Concilios que la esplican; pero en el gobierno temporal cada soberano en sus reinos sigue las leyes municipales de ellos: y cuando estas leyes son deducidas ó corroboradas con disposiciones canónicas ó conciliares, con mayor razon, especialmente en España, que como previenen las leyes del reino, fué toda ella conquistada con inmensas fatigas, sangre, sudor y trabajo de nuestros gloriosísimos y católicos reyes: y demás de todo esto son protectores de los sagrados Cánones y Concilios, y como tales, han hecho guardar todos aquellos que mas convienen al gobierno temporal de sus reinos.

GRACIAS (1).

3.^a Entre las extravagantes de Bonifacio VIII y Gregorio XIII se hallan dos, por las cuales se prohíbe con censuras reservadas, que se puedan llevar dineros, ú ofrecerlos por las gracias ó provisiones que hace la Santa Sede; y así anatematizan á todos los que toman, piden, dan ú ofrecen dinero ú otra cualquiera cosa, aunque sea en poca cantidad; y declaran por nulas todas las proposiciones que en otra forma se hiciesen, inhabilitan á los provistos, y mandan se restituya lo que se hubiese dado.

RESERVAS (2).

4.^a La provision de los beneficios de que usa la córte romana es contraria á los sagrados Cánones y Concilios, en perjuicio de los Ordinarios; y como tal, no se conoció en España en muchos siglos. Y así, conviene que S. M. mande que solo se permitan estas reservas, en el caso de que los cabildos ordinarios y los metropolitanos no provean los beneficios, cada uno en los seis meses, que el Concilio general Lateranense les señaló, Inocencio III y Clemente III les previnieron, y las leyes de la Partida les asignaron; y que para tan santas, canónicas, conciliares resoluciones se observen, se dé providencia á fin de que el que tuviese beneficio que no sea con estas circunstancias sea habido por extraño de estos reinos, se le ocupen las temporalidades, y que los frutos de los tales beneficios se detengan hasta que haya legítimo sucesor á quien darlos.

PENSIONES (3).

5.^a Las pensiones sobre las dignidades y beneficios eclesiásticos son contra lo dispuesto en el Sínodo romano de Inocencio II, contra lo ordenado en el Concilio general Lateranense de Alejandro III, contra el Concilio Turonense, y contra lo resuelto por Inocencio III, Gregorio IX, Clemente III, y otros Sumos Pontífices. La razon de esta prohibicion fué porque los prebendados, clérigos, capellanes y beneficiados tuviesen congrua sustentacion; porque las iglesias fuesen asistidas y servidas con el culto y veneracion que se debe á tan alto ministerio; porque se criasen personas idóneas, porque fuesen elegidas las de mayor inteligencia, virtud y capacidad, por estar á su cargo la administracion del pasto espiritual, y la crianza de la verdadera doctrina, y tambien porque pudiesen con mas decencia asistir á sus prelados en las funciones pastorales, ejercer la hospitalidad y socorrer á los pobres en sus necesidades. A todo lo cual se falta con las pensiones, como esplicó el Pontífice Clemente III, y al mismo tiempo se defraudan los patronatos, y se atropellan las piadosas disposiciones de los fundadores.

6.^a Per estos tan altos motivos prohibió San Luis rey de Francia estas pensiones. No las toleran los demás reinos católicos; y el rey don Enrique III, á su instancia y junto en Córtes, hizo embargar estas rentas y pensiones; y aunque el Papa solicitó se alzasen los embargos, no lo consiguió.

(1) Nadie podrá decir hoy que por dinero dado ú ofrecido le ha otorgado la Santa Sede alguna gracia ó provision. Es mas, si se averiguara que habia intervenido simonia, se formaria el espediente canónico necesario, y seria el impetrante declarado inhábil para el aprovechamiento de la gracia así obtenida: aplicándole además otras penas.

(2) En el dia Su Santidad solo tiene las que el último concordato señala: y todos sabemos cómo hace uso de ellas, proveyéndolas en españoles beneméritos, sobresalientes en doctrina y virtudes. No todos los canonistas son de opinion de que la provision de que habla Macanaz sea contraria á los Cánones y Concilios, ni aun la mitad y no las mas.

(3) En la actualidad no existe ninguna: verdad es que no sabemos á qué beneficios podrian cargarse, cuando el de mayor dotacion apenas tiene lo suficiente para vivir.

7.^a Pio IV y San Pio V declararon por simoniacas las pensiones *in testa ferrea*. Las leyes del reino las prohiben, y no han bastado todas estas prohibiciones y providencias para que este daño haya cesado, como se reconoce, de que luego que S. M. permitió que corriese el comercio con la Corte Romana, por lo tocante á penitenciaría y orden gerarquico, avisaron los ministros que solo del arzobispado de Sevilla habian entrado en Roma mas de ochocientos mil ducados de oro romano.

8.^a Entiende el fiscal general que para que tan santas, pías y religiosas disposiciones no se vulneren, conviene que S. M. se sirva mandar que ninguno de sus súbditos y vasallos pueda ir personalmente, ni enviar por otro alguno medio á solicitar dignidades ni beneficios a la Corte Romana, sino es en el caso prevenido en el número 40. Y que cuando este llegase, no hayan de ir personalmente, si que se hayan de presentar ante el agente que S. M. tiene en esta corte, y exhibirle sus títulos, méritos y razon de los beneficios que pretenden; que el agente haya de pasar los tales papeles al fiscal general; este reconocerlos y dar cuenta de ellos en el Consejo, quien en su vista y de lo que el fiscal general dijese, consultaria á S. M. lo que ofreciese y pareciese. Que en esta y no en otra forma se ejecute, y se espere la aprobacion de S. M. y que el que en otra forma lo ejecutase sea habido por estraño de estos reinos, se le aparte de ellos, y ocupen las temporalidades, si fuese eclesiástico, y gozase del privilegio y fuero del cánon; y si no le fuese se le castigue con todo rigor en su persona como á contraventor de tan santas y saludables disposiciones canónicas, conciliares y legislativas; y los curiales tengan la misma pena.

COADJUTORIAS (1):

9.^a Las coadjutorias con futura sucesion, los regresos, accesos é ingresos, en cualesquiera beneficios y provisiones seculares ó regulares, ó menores con cura de almas, ó sin ella, á favor de cualesquiera personas, aunque sean cardenales, son reprobadas por el Concilio general Lateranense *sub Alexandro III*, por el santo Concilio Tridentino, y por los Papas Gelasio, Zacarias, Bonifacio VIII, San Pio V y Gregorio XIII, como tambien la componenda *consiliaria* y las resignaciones de beneficios; y así lo observaron religiosamente San Pio V, y Gregorio XIII, esceptuando solo los casos de la urgencia, necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia, estando dadas por simoniacas; y aun no falta quien afirme no haber potestad el Papa para dispensarlos.

10. Por esto entiende el fiscal general que cualquiera que contravenga á lo arriba espresado se deberá haber por estraño de estos reinos, y apartarle de ellos, ocupándole las temporalidades; y que ha de ser á cargo de los tribunales y ministros el hacerlo observar así inviolablemente, so la pena de ser privados de sus empleos, é inhábiles para poder obtener otros.

DISPENSAS MATRIMONIALES (2).

11. En las dispensas matrimoniales hay una notoria infraccion de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, así en orden á dispensar á todo género de gente, sin distincion de los primeros príncipes, á los míseros labradores, como por el dinero que por razon de ellas se lleva á Roma; siendo una simonia canonizada por el mismo Concilio y por la misma doctrina de Jesucristo. Quedan incursos en censuras reservadas, así los que impetran, como los que espiden y cuantos en ellas se mezclan. Por lo que, de ningun modo se debe permitir tales escesos: sin que se guarde en todo el santo Concilio, las resoluciones y práctica que observaran los Sumos Pontífices Inocencio III, Urbano VI, Adriano VI, Paulo III y San Pio V.

12. Y porque las providencias que hasta aquí se han dado no han sido suficientes le parece al fiscal general se debe mandar que los ordinarios no den despachos para acudir por semejantes dispensas, en contravencion de lo dispuesto por el Santo Concilio, de la práctica y observancia de los citados Sumos

(1) No se conocen las que se llamaban con futura sucesion; lo mismo que los accesos, regresos é ingresos en cualesquiera beneficios: tambien han desaparecido las componendas, y las resignaciones de que Macanaz habla en el párrafo 9.

(2) La tasa es muy infima en comparacion de la antigua; y es uno de los arbitrios eventuales del gobierno español, pues á Roma no va sino una cantidad insignificante para los curiales. De parte de Su Santidad es una verdadera gracia la dispensa matrimonial.

Pontífices; y que para que S. M. sea informado de cómo se observa en esta parte el Santo Concilio, los despachos que los Ordinarios diesen para acudir los interesados á Roma hayan de ser con la calidad de que antes los presenten al fiscal general, que reconocidos por éste, dé cuenta al Consejo, el cual consulte sobre ello á S. M., y se espere la solución: Que el que en otra forma lo hiciese sea habido por estraño de estos reinos, y se le ocupen las temporalidades. Que los que soliciten semejantes dispensas, y no presenten primero sus despachos en la forma dicha, siendo nobles queden por el mismo hecho condenados en seis años de presidio, y en mil ducados; aplicados á obras pías á disposición del Consejo; y no siendo nobles á seis años de galeras á remo, y sin sueldo; reservando otra pena al arbitrio de S. M., así para unos como para otros; y que de esta regla se exceptúen los casos ocultos de penitenciaría para lo que ha de bastar solo la mera asercion de los Ordtnarios.

ESPOLIOS Y VACANTES (1).

13. Los frutos y rentas de los espolios y vacantes han variado mucho, pues por muchos siglos tocaban á los señores reyes, por la especial razon de ser patronos, y haber fundado y dotado las iglesias, despues de haberlas conquistado de los moros en que las colocaron, y las rentas de que las dotaron. Despues quedaron los espolios á los señores reyes, y las vacantes á beneficio de las iglesias. Esto aun se varió en gran parte, distribuyéndose en tres porciones iguales, de las cuales llevaban una los señores reyes, otra quedaba en las iglesias, y la otra á los pobres; y no faltó tiempo en que se practicase el derecho comun de reservar los frutos de la vacante al futuro sucesor. En fin, Paulo III introdujo en España estas reservas á favor del Papa contra todo derecho, odiosas y mal recibidas; y aun que muchos cabildos capitularon los pontificales y limosnas, en esto hubo variacion, y en nada concurrió la parte fiscal, ni intervino la aprobacion de S. M. con consentimiento de causa, ni se citó ni oyó al reino, ni á los vasallos, en cuyo perjuicio cede, y en el de las iglesias y pobres.

14. Por cuyas razones pretende el fiscal general que en esta parte se observe y guarde lo que claramente está prevenido y resuelto por las leyes de la Partida y otras de este reino, y que contra los transgresores se proceda por la vía económica y gubernativa, siendo eclesiásticos, estrañándoles y ocupándoles las temporalidades; y contra los *mere legos* con las rigurosas penas que se hallaren por derecho, y otras al arbitrio de S. M.

NUNCIO (2).

15. Hasta el año 1537 no tuvo el Nuncio en España mas jurisdiccion que la de un embajador ordinario; pero el señor don Carlos I de Castilla y V del imperio de Alemania, instado de sus reinos y vasallos, pidió á la Santidad de Paulo III comunicase al Nuncio la jurisdiccion delegada, á fin de que conociese de los pleitos, y que los vasallos no fuesen obligados á ir á litigar á los tribunales de Roma y así se ejecutó, y fué el primero Juan Regio.

16. Antes de esto los Papas comunicaban la jurisdiccion delegada á uno de los obispos de España, y con esto acá se determinaban todos los pleitos; pero á donde los reinos, vasallos y el señor don Carlos I, discurrieron hallar su conveniencia, encontraron su ruina; pues los nuncios, no contentos con arrastrar á su jurisdiccion todos los pleitos y causas, en perjuicio de la primera instancia, abrieron la puerta del todo á que de su tribunal los mas pleitos pasen á los de Roma, de que antes de pasar los treinta años dieran quejas los reinos y vasallos, y lo han repetido cada instante.

17. Y en esta atencion pide el fiscal general que absolutamente se cierre la puerta á admitir Nuncio con jurisdiccion; que los Ordinarios en sus juicios y recursos de los litigantes se arreglen á lo dispuesto por el Santo Concilio. Que á ninguno sea admitido apelar á tribunal fuera de estos reinos. Que

(1) Dentro de pocos años ni aun se sabrá lo que son espolios y lo mismo que frutos y rentas de las vacantes. En el Novisimo concordato, art. 31, se deroga toda la legislacion relativa á espolios, que no era ya sombra de lo que bosqueja Macanaz: y en el 37 se trata de las rentas de las vacantes, quedando reducido casi á cero; y aun asimismo en beneficio del clero, nada para la Côte Romana, tan duramente tratada por Macanaz.

(2) En el dia á ningun español se obliga á ir á litigar á Roma ni aun por vía de recurso; tampoco tiene jueces estrañeros.

si de hecho lo hiciese, y fuese eclesiástico, por lo propio sea habido por extraño de estos reinos, ocupándole las temporalidades; y si fuese sujeto á la jurisdiccion real, se le castigue con todo rigor, y además de esto quede, por lo que á él toca, sin accion ni derecho para proseguir la instancia.

18. Y lo mismo que en esta materia se debe reglar, es que los pleitos y causas eclesiásticas no se sustancien ni determinen por juez extranjero, como dispusieron los Papas Anacleto, Pelaglio y Sisto III de cuyas canónicas sanciones son concordantes las leyes del reino.

19. Y tambien se debe acordar que todos los pleitos y causas eclesiásticas vayan de los Ordinarios al metropolitano, y de este al Primado; y que de ningun modo hayan de salir de estos reinos segun lo acordado y establecido por el Concilio Basileense, en el III Concilio general Lateranense *sub Innocentio III*, y como lo hizo observar Bonifacio VIII, cuya práctica estuvo en España largos siglos, de tal modo que aun en las causas criminales, que se traian á los obispos y cardenales, se concluian en España sin recurso á la Silla Apostólica; lo cual es arreglado á las disposiciones pontificias y conciliares, en las que se dispone que las causas de cada provincia se decidan y concluyan ante los obispos metropolitanos, Concilio provincial ó Primado. Y en caso de necesidad se haya de recurrir á la provincia cercana. En el Concilio general Lateranense se resolvió que en virtud de letras apostólicas no se obligase á ninguno á litigar dos dietas fuera de su diócesis; y Bonifacio VIII lo limitó á una sola dieta. El Concilio Basileense ordenó que los pleitos se concluyesen en todas instancias en sus provincias, aunque solo distasen cuatro dietas de la de Roma, con cuyas decisiones concuerdan las leyes del reino, y los autos acordados del Consejo del 7 de febrero, y 27 de octubre de 1562.

DERECHOS DE LOS TRIBUNALES (1).

20. Igual es el perjuicio que se sigue al rey y á sus vasallos en los derechos que en los tribunales eclesiásticos los llevan; pues se vé que cuando estaba corriente el de la Nunciatura y otros muchos de estos reinos, mas era venta de la justicia, que administracion de ella contra el sentir de San Agustin, copiado en el derecho canónico, y contra la resolucion de Inocencio IV que mandó se hiciese justicia sin afecto, odio, temor, interés, premio ni regalo; con quien tambien concuerda la resolucion de Bonifacio VIII, en la cual ni aun á los delegados de la Silla Apostólica se les permite puedan llevar derechos, y lo mismo disponen las leyes del reino y el cap. 41 de las córtes de Madrid del año de 1593; sin embargo de que vemos practicado lo contrario, pues solo el derecho del sello de los despachos en algunos obispados, está arrendado en crecidas sumas de dinero, gravando los vasallos con este injusto y tiránico derecho ó impuesto.

21. Por cuyas razones le parece al fiscal general se debe mandar que en España no haya juez que no sea natural de estos reinos, y que los pleitos y causas eclesiásticas, así civiles como criminales, se hayan de concluir en España, como arriba va prevenido. Que á los tribunales eclesiásticos se haya de hacer observar las leyes del reino y capítulo de córtes en orden á no llevar dinero, ni más derechos que los establecidos por los aranceles reales; y que el que á esto contraviniere, siendo eclesiástico se le haya de estrañar del reino y ocuparle las temporalidades; y si fuere secular, se le haya de castigar con el mayor rigor.

JUICIOS POSESORIOS (2).

22. Es muy propio de la piedad secular y del buen gobierno político y económico el concurrir á embarazar todo aquello que puede perturbar la paz entre los súbditos; y sucediendo esto de ordinario en los despojos de posesion, que cada dia intentan unos con otros, siendo esto mas frecuente en los eclesiásticos, segun la esperiencia lo demuestra. Y como para seguir la restitution y deshacer agravios, aunque sean materias eclesiásticas, es corriente, que entre los príncipes y sus tribunales seculares conforme sucede en toda la corona de Aragon, en algunas partes de Castilla, en todos los dilatados reinos de las Indias, y en lo que toca al real patronato: y concurriendo, como concurre en S. M. el mismo derecho para algunas provincias de sus reinos, en que no se practica, para los demas en que no se duda.

(1) Hace muchos años que desapareció la arbitrariedad y exorbitancia; y hoy tienen tasados sus derechos muy moderados

(2) La legislacion es hoy dia uniforme en España en lo relativo á estos juicios.

23. Le parece al fiscal general que el Consejo debe hacer presente á S. M. la importancia de esta materia, y medios con que podría hacerla practicar en todos sus reinos y provincias, no solo á fin de embazarar los ruidosos pleitos que se ejecutan por los despojos violentos; si tambien para que en todos sus reinos sea una la ley, prácticas, regla y modo de proceder los jueces en esta parte.

CONOCIMIENTO SOBRE LOS ESENTOS (1).

24. Por las mismas razones y principios que arriba se han notado toca á M. S. y á sus tribunales el conocimiento de las causas civiles y criminales de los esentos en muchas partes de sus reinos, y así se debería esto reglar con la misma igualdad en todo, y especialmente en todas las materias temporales, así civiles como criminales: y sería esto mas ventajoso al propio estado eclesiástico, pues en las partes en que ni S. M. ni los tribunales practican esta regalia, tiene la económica y gubernativa, que no está arreglada, aunque mucho mas eficaz: sucediendo muchas veces por este medio el que con la mortificacion de un destierro ó de una multa quedaria enmendado este sugeto, á verse estrañado del reino y ocupadas las temporalidades.

25. Y así, le parece al fiscal general que el Consejo debería hacer presente á S. M. la importancia de esta materia y el remedio que podrá proveer sobre ella.

26. La jurisdiccion *mere* temporal que propia y privativamente es de S. M., y toca á sus tribunales eclesiásticos, de modo que enteramente estan ocupados en las materias religiosas y temporales: y por esto es muy poco ó ninguno el cuidado que ponen en la enseñanza é instruccion de los fieles; y en haberles de dar el pasto espiritual, que es el principal encargo de su instituto; pues el mismo Jesucristo nos enseñó que no vino al mundo á juzgar pleitos, sino es á enseñar las almas y sacarlas de la ceguedad de la culpa, por medio de sus sacramentos, doctrina y ejemplo.

QUE NO TENGAN FAMILIA ARMADA (2).

27. Tambien le parece al fiscal general que el Consejo debiera hacer presente á S. M. la mala inteligencia que se ha querido dar al Concilio Tridentino, suponiendo que en él se establece que los prelados hayan de tener familia armada, con otros puntos tocantes á materias temporales; y ni fué la mente de los Padres de tan Santo Concilio despojar á los reyes de lo que es tan propio del cargo que Dios ha puesto sobre sus hombros, ni aumentar vanidad y medios de ambicion en el estado eclesiástico; ni cuando esto hubiera sido (lo que no se puede creer), debia S. M. no tolerarlo, ni sus tribunales y ministros permitirlo; y mas á vista de innumerables canónicas y conciliares resoluciones que presentan á los soberanos esta autoridad, y prohibir á los eclesiásticos su manejo; y se podría en virtud de esto discurrir el medio mas proporcionado y conveniente, á fin de que en todos sus reinos se practicase en esta parte lo que otros muchos soberanos practican en los suyos, y S. M. mismo en el reino de Valencia.

QUE NO PASEN LOS BIENES RAICES (3).

28. Es notorio el daño que se experimenta en las enajenaciones de los bienes raices á eclesiásticos por la práctica introducida voluntariamente de quedar libres de contribucion para ayudar á llevar las cargas del Estado, para cuyo remedio el señor don Juan el II por sus pragmáticas, una hecha en Toledo en el año 1422, otra en Zamora en el de 1435, y por la ley 7, tit. 9, lib. 5 del Ordenamiento que promulgó el año 1462, fué servido mandar que semejantes bienes pasen siempre á los esentos con la carga de pechar; cuyas pragmáticas mandaron suspender los señores reyes católicos por la L. 12, tit. 4, lib. 4, del Ordenamiento real, que despues se recopiló; y tambien mandaron guardar la citada ley; pero habiéndose reconocido que la mejor parte, mas útil y fructífera de los bienes raices está ya en los eclesiás-

(1) Han desaparecido casi del todo las esenciones y lo que aun se conserva no puede dar motivo á lamentaciones de las que habla Macanaz; al contrario son justisimas las pocas que restan.

(2) No se conocen ya ningun prelado que conserve familia armada.

(3) En la actualidad y hace ya muchos años que los bienes raices enajenados aunque sean á eclesiásticos, contribuyen á ayudar á levantar las cargas del estado, lo mismo que si se enajenaran á otras personas.

ticos, por no haberse observado dichas leyes y pragmáticas, y que además de esto gravan á los vasallos con inmensos tributos, por razon de los bautismos, confirmaciones, matrimonios, entierros limosnas y otras cargas que cada dia les imponen á su arbitrio.

29. Le parece al fiscal general que para remediar parte de este desórden debia el Consejo notificarlo al rey, y poner en su real consideracion este intolerable daño, y el que se experimenta de las ventas y donaciones simuladas, á fin de que si fuese de su real agrado, alce la suspension de las citadas pragmáticas, mandando que corran, y que la dicha ley se observe; y que al mismo tiempo se sirva declarar; que el prelado que contravenga en la ley del reino, de no ordenar á título de patrimonio, y obligar á que hagan capellanías; será estrañado y ocupadas las temporalidades; que no obstante el título y colación, los bienes queden en su naturaleza de temporales, y bajo las reglas establecidas en las citadas leyes.

LOS QUE SE ORDENAN CONTRA LA DISPOSICION DEL CONCILIO (1).

30. Contra lo dispuesto en el cap. 2, ses. 21 de ref. y otras canónicas disposiciones se ven ordenados multitud de eclesiásticos que por falta de medios se meten á defraudadores de las rentas reales, siendo estos contrabandistas y comerciantes de ellas, pues hacen oficios serviles, por lo contrarios que son á su estado. Muchos andan vagantes, y en estos tiempos se han visto gran les paridas de ellos, que faltando al juramento de fidelidad y debido vasallaje, han cometido todo género de delitos, como es notorio; y si con muchos menores motivos se quejó San Bernardo al Pontífice Inocencio del obispo Trencense, con superior razon debe el fiscal general hacer presente al Consejo los espresados daños, para que no solo se les contenga á los prelados en que no abusen de lo dispuesto por el Santo Concilio, obligándolos á que tengan recogidos, y sustenten de sus rentas á los que se ordenan sin ellas, sí tambien para que se proponga á S. M. el remedio conducente para evitar estos desórdenes, y apartar de los eclesiásticos tales escándalos y pecados.

EL CASTIGO DE LOS ECLESIASTICOS (2).

31. Y siendo cierto que el Pontífice Clemente III declaró no haber incurrido en las censuras los ministros seculares que hicieron azotar, y despues ahorcar al eclesiástico que se habia revelado á su soberano: que estan llenas las historias y los autores propios y extranjeros de iguales castigos en semejantes delitos, y que segun las leyes que nos dió el gloriosísimo rey San Fernando, no solo comete el delito de traidor y aleve el eclesiástico que conspira contra el rey, sí tambien el que en la rebellion y otros en que puede esponerse la majestad, el cetro, el reino ó la patria, no sale á su defensa; seria muy propio de la obligacion del Consejo proponer á S. M. el remedio de los daños que se han experimentado, y mas á vista del ningun castigo que los prelados han ejecutado; y aunque seria conveniente para ello renovar la pragmática que la señora reina doña Isabel mandó promulgar, y la que el señor rey don Carlos I su nieto hizo en Vormes el año 1520 que rigurosamente se guardó en las leyes de la Partida: con todo eso, no pareciendo otros remedios suficientes, deja el fiscal general al superior arbitrio del Consejo, que arreglándose por lo menos á lo dispuesto por las leyes de estos reinos, y observancia que en ellos se ha tenido, proponga los demás que le pareciere; pero no se conformará con ellos el fiscal general, si no son tales que alcancen á remediar el daño; teniendo presente que en algunos prelados se ha experimentado este daño, y que el rey don Pedro con menor motivo hizo quemar al mestre de San Bernardo, é incorporar todos sus bienes y los de su dignidad á la corona; don Enrique III al arcedian de Ecija; don Juan el II al gran mestre de Santiago, sin otros infinitos ejemplos que traen las historias y autores de estos reinos, y en casos mucho menores que el que ahora ha sucedido, que solo por falsear el sello real esta dispuesto en la ley 60, tit. 8 de la primera Partida, que el eclesiástico sea degradado, herrado en la cara con hierro caliente y echado del reino.

(1) No puede en la actualidad ordenarse nadie sin congrua suficiente: los señores prelados lo miran con mucha escrupulosidad, tomando, al efecto de no ser engañados, los informes mas minuciosos.

(2) Puede verse el Código penal vigente. Para este capitulo y para los dos siguientes que los tituló Macanaz Castigos de los eclesiásticos menorese, y Tri-bunales del Breve.

CASTIGOS DE LOS ECLESIASTICOS MENORES.

32. Y porque no son menores los delitos que han ocurrido, y cada dia se experimentan de la inobediencia del cap. 6, ses. 23 de *Reformatione*, de la ley 1, tit. 4, lib. 1 de la Recopilacion que ejecutó el rey don Felipe II, dió á las Chancillerías de Valladolid y Granada el año 1565, que se hallan al lib. 1.º, título 7 de las de Valladolid; y al tit. 5, lib. 1 de las de Granada, en que se prescribe la forma que se ha de observar para que los eclesiásticos de menores gocen de privilegio clerical.

33. Propone el fiscal general que el Consejo dé las providencias convenientes para que rigurosamente se observen y guarden el Concilio, leyes y ordenanzas que quedan citadas, sin que directa ni indirectamente se pueda ir ni venir contra ellas en manera alguna, procediendo rigurosamente contra los que las quebrantaren ó pretendieren ir ó venir contra ellas.

TRIBUNALES DEL BREVE.

34. Pero, pues, aunque se remedie el daño presente, es menester establecer forma, ó para que otra vez no se experimente, ó para que se siga el castigo si sucediese. Hace el fiscal general presente al Consejo que para corregir los excesos del estado eclesiástico del Principado de Cataluña en que hay tribunal del Breve perpétuo, por bulas apostólicas concedidas al señor rey don Carlos I por el Papa Clemente VII en seis breves de 19 de julio, 7 de setiembre y 27 de octubre de 1525; 1.º de junio y 23 de diciembre de 1526, y 6 de junio de 1531. La Santidad de Paulo III por otros tres breves de 1551. La Santidad de Paulo IV á instancia del señor Felipe II, con este mismo en 23 de junio de 1559. San Pio V en 6 de octubre de 1567. Sixto V en 9 de marzo de 1588. Y Clemente VIII en 21 de junio de 1605. Para los clérigos de menores hay otros dos breves de Gregorio XIII de 2 y 3 de octubre de 1572, y otro de Julio III de 24 de noviembre de 1553, aunque esté limitado al reino de Valencia, que con su práctica y observancia se deberia guardar en todos los reinos y dominios de S. M., y así conviene que en toda España sean comunes estos breves y su verdadera práctica y observancia sin cosa en contrario.

INMUNIDAD LOCAL (1).

35. De la multitud de templos que en España hay, ermitas, capillas, y otros lugares sagrados y dedicados á Dios, y del lato modo con que los tribunales y ministros practican esta materia aun contando admitido el breve de Gregorio XIV, y teniendo en pragmática lo que los señores reyes católicos hicieron el año 1502, y la ley 6, tit. 4, lib. 1 de la Recopilacion: apenas se puede castigar á un reo por graves delitos que tenga, á causa de que en cualesquiera de los citados lugares toman y les franquean sagrado; de lo que proviene que ningun delincuente puede ser castigado; siendo lo peor que muchas veces de las mismas iglesias salen á robar y matar, y se vuelven á ellas. No sucede esto en Aragon, pues se camina con tan buena fé, que en habiendo rumor de ser delito exceptuado se declara á favor de la jurisdiccion real. En Valladolid el señor don Jaime I hizo el Fuero cuarto de *his qui ad ecclesiam confugiunt*; en que se limitaron á la metropolitana de Valencia y convento de San Vicente mártir. En las demás ciudades, villas y lugares, á la iglesia principal de cada pueblo. El señor rey don Fernando, año de 1480 en las Cortes de Orihuela, esplicó esto á su arbitrio, y estas fueron resoluciones limitadas al capítulo *inter alia de immunitate ecclesiarum*; y así convendria que se limitasen en los demás reinos y señoríos de S. M.; y aunque el señor rey don Felipe IV pretendió que el Papa lo declarase, dejó de hacerse por decirse que Su Santidad lo haria cuando S. M. quitase el sagrado de las casas de grandes y otros; y no habiendo ahora refugio ni aun en el mismo palacio real, por no dar lugar á que los reos tengan motivo de cometer mayores delitos: es de la obligacion del Consejo hacer presente á S. M. el daño, y el remedio que se podrá aplicar para que totalmente se destierre el abuso de los sagrados fueros, tan perniciosos á la república, como escandalosos á las naciones; y aunque la Côte de Roma y despues San Pio V mandó que si no podia ser estraído un reo que se habia refugiado á sagrado en la Marca

(1) Mas adelante pondremos cuanto es necesario saber acerca de los asilos, que han quedado sumamente reducidos; y además exceptuados de este derecho los crímenes mas graves, como debia suceder.

de Ancona, se quemase la iglesia y al reo en ella: con mayor razon se deberia en España remediar tanto esceso; y á mas á vista de que la inmunidad que los reos gozan, tuvo en España su origen de la concesion de los señores reyes; y que sobre este punto se tenga presente el decreto de S. M. y el papel que en su virtud ha hecho el ministerio fiscal.

MODERACION DE LAS CENSURAS (1).

36. La censura es la mayor pena que el derecho canónico ha conocido; por cuya razon son de sentir los Santos Padres que el que la promulga sin causa gravísima queda escomulgado, y libre de ella aquel contra quien se fulminó. El Papa Juan XXII, y antes el Concilio Africano, prohibieron las censuras sin justificacion de la causa; y en aquel tiempo habian de ser de materias de fé ó religion. Esto duró hasta los tiempos de Honorio III, y despues acá el Santo Concilio de Trento queriendo ocurrir al desórden que en esto habia, especialmente en España, determinó que no se pudiese usar del remedio de las censuras sino es *in subsidium*, y cuando otro ningun remedio se pudiese hallar.

37. Por lo cual convendrá que en el Consejo se den las providencias convenientes para la observancia, esplicando como en otros capítulos se ha hecho, el que previno el Santo Concilio, y prohibiendo absolutamente todo lo que contra él se observase.

LO QUE ESTA SUPPLICADO (2).

38. El Concilio Lateranense *sub Alexandro III*; la Bula *Unam sanctam* de Bonifacio VIII; el Breve de Gregorio XIV; la Bula *In coena*, etc., y otras disposiciones y declaraciones canónicas y conciliares en materias temporales que empezaron al fin del siglo XIV de la Iglesia, y cada dia se han ido y van aumentando, no han sido admitidas ni observadas en estos reinos, y los señores reyes no solo no han dado lugar á que se introduzcan y observen, si que unos han procedido como si tales Cánones y Concilios no hubiese; otros han castigado á los impresores que los han estampado; como lo hicieron los señores reyes don Carlos I y don Felipe II su hijo. Otros han suplicado de ellas y han pasado á estrañar de los reinos y á ocupar las temporalidades á los prelados y jueces eclesiásticos que las han querido defender, sin que el señor don Felipe II esceptuase al Nuncio de Su Santidad; y se han ocasionado tantos pleitos, escándalos, ruidos, desazones, inquietudes y gastos, como el Consejo no ignora; y para ocurrir á estos daños tan perjudiciales al estado eclesiástico, como opuestos á la autoridad del rey y de sus tribunales, á la costumbre de los primeros catorce siglos de la Iglesia, y á la enseñanza de Jesucristo y de los Santos Apóstoles:

39. Propone el fiscal general que si pareciese al Consejo se proponga á S. M. cuán del servicio de Dios y suyo y de la quietud pública de sus reinos y vasallos seria, no se valgan ni pueden valer de la autoridad de las espresadas bulas, breves, motu proprios, Cánones y Concilios, en otras materias que las que tocan á la pureza de nuestra santa fé y religion. Que la Bula *In coena Domini* solo se guarde en lo que se admitió en España, como es en el modo que la cumplió Martino V y mandó guardar Sixto IV, y en los capítulos ampliados por Leon X y Clemente VIII en los años de 1515 y 1525, como concernientes á la salud de las almas y á la mas verdadera doctrina, pero que los demás capítulos que despues acá se han añadido, y los Concilios, Cánones, bulas, breves, motu proprios de que está hecha mencion, solo se observen y guarden en lo que toca á las cosas de fé y religion, y no en las de gobierno temporal, como contrarios á la referida costumbre de los catorce primeros siglos, á la doctrina del Santo Evangelio, á la mente de los Sumos Pontífices, y á la salud de las almas, á las leyes, pragmáticas, usos y costumbres de estos reinos y á la paz pública de ellos.

(17) Se observa lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y casi puede decirse que muy raras vces se fulminan ni aun *in subsidium*.

(18) Cuanto dice en los párrafos 38 y 39 el fiscal Macanaz se observa en la actualidad en España, y así ha sido siempre, á pesar de muy pocos escritores que han sostenido lo contrario.

OBISPOS Y PRELACIAS (1).

40. Los señores reyes de España, desde el principio de su restauracion, se dedicaron á erigir las mezquitas en templos dándoles rentas; y despues han ido fundando y dotando por sí y en virtud de su licencia sus mismos vasallos, todos los conventos, iglesias y patronatos que España tiene; y de aquí proviene poner tambien ellos los eclesiásticos de su aprobacion, como esplicó el Pontífice Urbano II, en la Bula del año de 1080, y testificado despues acá otros muchos sucesores de la Santa Sede. Por estas mismas razones en el Concilio Toletano XII, se resolvió que ninguno fuese obispo sin que el rey lo presentase, y el concilio provincial le aprobase; y por la dificultad que habia de juntarse los obispos á causa de las guerras, se estableció tambien que los señores reyes presentasen á los que habian de ser obispos, el arzobispo de Toledo los aprobase, y los tres obispos mas inmediatos los consagrasen. Despues se dejó á cargo de los cabildos la eleccion con la obligacion de dar cuenta al rey de la muerte del prelado, y de hacer la eleccion arreglada á las leyes del reino, quedando todos los bienes de la mitra bajo la mano del rey, que los mandaba administrar y entregar al sucesor; cuya costumbre mandaron observar en las leyes que dieron á estos reinos los señores reyes San Fernando, su hijo don Alonso, y en el Ordenamiento real los señores reyes católicos; y esto mismo se habia mandado observar en el Concilio general Lateranense, que se ha citado cuando se reservó la aprobacion y consagracion á la Santa Sede; pues en esta misma reserva excluyó los de acá, y mandó guardarse la costumbre; y esto se observó hasta que de poco tiempo á esta parte se concordó quedar el rey con la eleccion de los obispos, y el Papa con la aprobacion; á cuya concordia ha faltado la Côte Romana, no solo por haberse negado á la aprobacion de los presentados por S. M., aunque concurren en ellos cuantas circunstancias de virtud, literatura y esperiencia se requieren, sino por haber tambien al mismo tiempo aprobado á los presentados por el archiduque; bien que en vasallos de S. M. rebeldes, escandalosos, ignorantes y llenos de vicios y pecados; á que se añade el caso que el Consejo tiene presente de que presentado el obispo de Lérida para Avila, y negadas las bulas (estando fugitivo de rebelion y tirania de sus feligreses), le mandó S. M. entrar en la administracion de los bienes del obispo de Avila; así para que se alimentase decentemente, como porque cuidase de aquellas ovejas; y sin otro motivo la Côte Romana ejecutó diferentes procedimientos contrarios á las leyes de estos reinos, siendo así que en los de las iglesias se conserva esta regalia íntegra, haciéndose digno de notar, que ó por malicia de los tiempos ó por otros ocultos juicios que el fiscal general de reino no alcanza, desde que se adjuró el orden prescrito en las leyes de estos reinos, es raro el obispo que ha sido canonizado; y mientras estos reinos se conservaron en sus leyes, concilios y costumbres, dieron Santos Concilios y reglas en la pureza de la religion, que han sido envidiados de todo el orbe cristiano; por cuyos fundamentos y los demás que el Consejo tiene presentes:

41. Propone el fiscal general que, pues quien ha faltado á lo dispuesto y estipulado ha sido la Côte Romana, se manden guardar las leyes del reino sin que se consienta ir ni venir contra ellas en manera alguna; y que sobre todo el Consejo haga presente á S. M. el daño, el remedio y la conveniencia que se seguirá á sus pueblos y vasallos en tener desde luego pastores, y mas á vista de los muchos obispados y prelacias que hay vacantes y del dilatado tiempo que están sin ellos, con lo demás que el Consejo tuviere por conveniente.

PAGA DE TRIBUTOS (2).

42. La escepcion que el estado eclesiástico tiene de no pagar tributos y foro, viene del derecho humano positivo, en sentir comun de los teólogos y autoridad de una y otra jurisprudencia; y aunque en el tercer Concilio general Lateranense, celebrado por Inocencio III se declaró que no deben con-

(1) Este artículo fué motivado por las circunstancias de la época; y estamos seguros de que los imperiales hubieran hablado lo mismo si el desaire le hubiesen recibido los de su partido. Además, la doctrina canónica que sienta en su segunda parte es inadmisibile, á no ser que queramos prescindir de dar á Su Santidad la conveniente intervencion en las eleccionés de los prelados católicos.

(2) Nada de cuanto se dice en este capitulo es en la actualidad del caso.

tribuir sin asenso de la Sede Apostólica ó de los obispos y estado eclesiástico, y cuando la necesidad fuese tal que no pudiesen subvenir á ella con los medios de los seculares, con todo eso este Concilio no fué admitido en España, como consta de los autos de las Córtes generales celebradas por el señor don Juan el I, y de las leyes y pragmáticas hechas y promulgadas en España antes y despues del citado Concilio; y esto provino de que, como refiere en la ley 18, título 5 de la Partida 1^a, los señores reyes fundaron y dotaron los templos, y enriquecieron á ellos y á los eclesiásticos, y por haber conquistado con sus armas y á costa de su sangre y la de sus vasallos, esta monarquía; de donde proviene la costumbre que espresa la ley 3 y 6 del tit. 19 de la Partida 2: la ley 4, tit. 4, lib. 1^o de la Recopilacion: la ley 4, tit. 9 de la Partida 2: la ley 2, tit. 32, Partida 3: la ley 45, tit. 6, Partida 1^a. las leyes 12 y 14, tit. 3, lib. 1^o, y las leyes 4 y 9, tit. 7, lib. 6 de la Recopilacion, sin otras muchas leyes y pragmáticas de los reyes, en que se ordena que los eclesiásticos son obligados á ir por sus personas á servir á la guerra contra los infieles, y tambien en los casos en que el rey vá por su persona, ó cuando alguno los quiere quitar el reino ó alguno de sus vasallos se rebela: y que deben mantener en la guerra tanto número de caballos como corresponda á la renta que gozan, y cuando por sus personas no puedan ir á la guerra aunque entre cristianos, no se deben escusar de enviar sus caballeros y hacer al rey los demás servicios; y aun se les obliga á guardar los muros y defenderlos y otras cosas semejantes; y como vasallos interesados en el bien del reino se les obliga á todo lo que toca al bien público del Estado: á reparar el daño comun, sea de todo el reino ó sea de cada pueblo en particular; y aunque por la ley 9, tit. 2, lib. 1^o de la Recopilacion está dispuesto que siempre que acaeciére la guerra ó gran menester, puede S. M. tomar la plata de las iglesias. Y así lo hicieron los señores reyes católicos; y el señor don Felipe II la mandó registrar á este fin, aunque no necesitó valerse de ella. Y aunque en el año de 1590 se impusieron los millones: así sobre el estado eclesiástico como el secular, todos lo pagaron y ninguno se quejó, hasta que por los años de 1596 el canónigo Juan Gutierrez les inquietó con un papel que hizo y está entre sus obras; pero no por esto se detuvo el Consejo, si que observando su inveterada costumbre, que se necesitó la provision ordinaria para que los jueces eclesiásticos absolviesen los escomulgados y no embarazasen la cobranza de dichos millones; con cuyo motivo y el decir que era necesario que precediese asenso pontificio para la cobranza de dichos millones, dice uno de los grandes autores de estos reinos estas palabras: *Y de esto se empezó á dudar y reducir á disputas el si eran necesarias ó no las dichas licencias y breves, y si precisamente se habia de acudir á Roma.*

43. El año de 1596, que fué cuando el doctor Juan Gutierrez hizo una alegacion en derecho, y escribió á favor del estado eclesiástico: es cierto que fatigado de sus muchos años y accidentes, retirado en el Escorial, donde murió, el señor don Felipe II, por quitar las quejas que el papel de Juan Gutierrez habia escitado en el estado eclesiástico, acordó de pedir breve á Su Santidad; y con efecto se le dió graciosamente; mas con todo eso es innegable que este breve no le quitó ni privó el derecho que tenia, ni con él se derogaron las leyes y costumbres del reino, observadas en diez y seis siglos, ni pudo perjudicar á los sucesores de la corona; mayormente habiéndole impetrado por modo de gracia, y para corroborar el derecho que por tan legítimos títulos tenia; y que ni este ni los demás breves que despues acá se han pedido pueden haber perjudicado á los sucesores á la corona. Fuera de que en España para pedir breves será preciso que se verifique que el caso de lo que S. M. pide es voluntario, teniendo para lo preciso en las rentas de la corona, con otras circunstancias que el Consejo no ignora; lo que no sucede en el estado actual, pues como el Consejo tendrá presente, en el decreto del 10 del corriente dice S. M.: «Que los fondos de su real Erario no dan para el pan, cebada y demás precisos é indispensables gastos de la guerra; quedando todo lo demás en descubierto, y que así será preciso que contribuyan.» Y es constante que desde el principio de la guerra todos los fondos no han alcanzado á la satisfaccion del pan, cebada, prest de las tropas, vestuarios, remontas, camas, artillería, hospitales y otras; juntándose el preciso diario sustento de las casas reales, paga de créditos, de justicia, tribunales y ministros; como los demas gastos de la monarquía que subsisten sobre los empeños contraidos, por las causas y motivos que se han espresado y son notorios; siendo así que en esta guerra han sido y son igualmente interesados, tanto los eclesiásticos, como los seglares, y que segun lo dispuesto por las leyes que el señor Santo rey don Fernando y su hijo don Alonso dieron á estos reinos, no solo son obligados los eclesiásticos á subvenir al sustento de ella, sino que por sus personas deben salir á la defensa del rey, del reino, de sus bienes, familia, de su mismo

honor, de la religion católica, y aun de los propios lugares consagrados, que unos y otros han padecido lo que es notorio; habiéndose mirado esto en la Corte Romana con tan poca deliberacion como se ha visto: pues en los mayores conflictos aun se intentó privar al estado eclesiástico de que gratuitamente ofreciese lo que de su parte podia; como se experimentó de algunos prelados; al mismo tiempo que los enemigos han practicado y practican libremente y sin reparo alguno todo lo contrario; por cuyas razones y motivos, con todo lo demás que el Consejo tenga presente:

44. Propone el fiscal general se haga saber á S. M. que su derecho de lanzas sobre los Estados y rentas de los prelados é iglesias le haga cobrar enteramente y conforme disponen las leyes del reino, que para la satisfaccion de las precisas urgencias y de los empeños contraidos podrá mandar siempre que fuese servido, que en los repartimientos generales queden incluidos los eclesiásticos, seculares y regulares á proporcion de sus fuerzas, y con la moderacion que se debe tener al Estado. Que la compulsion y apremio sea por sus prelados; cuidando mucho que solo sea para lo necesario y preciso, y que esto sea sin embargo de no haber breve para ello, que si el caso de la necesidad lo pidiese, podrá usar de parte de la plata de las iglesias á proporcion y de otros cualesquiera medios que por bien tuviere, sin que para todo esto ahora ni nunca necesite de breve, bula, ni otro algun despacho de la Corte Romana; con tal que éstos y los demás fondos no se inviertan en lo que no sea preciso y necesario para mantener el Estado; reformando, añadiendo ó mudando el Consejo todo lo que pareciese conveniente al punto de justicia; dejando á S. M. que sobre el de la conciencia lo comuniquen con los ministros que para él tuviese, notando si le pareciese la especial circunstancia de que hasta el año de 1596 no fué necesario usar de breves, bulas, ni otros rescriptos pontificios, para semejantes contribuciones, porque además de las costumbres y leyes del reino habia la notable circunstancia de que estas contribuciones se acordaban por Cortes generales, á las que concurría como uno de sus brazos el estado eclesiástico; lo cual cesó en el tiempo del señor don Carlos I, siendo de crecida edad el señor don Felipe II; y que en los reinos de Aragon, Valencia, Navarra y Principado de Cataluña, que han conservado sus Cortes generales hasta ahora, sin asenso ni rescripto apostólico, se les ha gravado á los eclesiásticos seculares indistintamente, y que por estas justísimas providencias que conviene dar, seria muy del servicio de Dios y bien del Estado que en mejor ocasion y en tiempo mas oportuno se hiciesen unas Cortes generales.

PARROQUIAS (1).

45. Tambien es digno de la atencion de S. M. que se guarde lo dispuesto en los capitulos 5 y 7 de la sesion 21 del Santo Concilio, en orden á la union de las parroquias y beneficios; pues de su inobservancia se ha seguido que muchas parroquias estén la mayor parte del año cerradas, casi siempre indecentes, y sin asistencia en muchas ciudades, villas y lugares de estos reinos; y que los curatos no se provean fuera de España ni en otra forma que la prevenida y dispuesta por el mismo Santo Concilio, en la sesion 24, capitulo 18; y además de esto, se observen los breves que la Santidad de Alejandro VI concedió á los reyes católicos, y en 1.º de setiembre de 1499, por los cuales se les concedió facultad de que siempre que requeridos los obispos y prelados del mal obrar de algun cura ó rector no le mudasen ó enmendasen, S. M. lo hiciese apartándoles ó deputándoles vicarios, que cuidasen del gobierno de las almas, hasta que se proveyesen los curatos ó se enmendasen los que fuesen apartados de ellos; y que tambien se cumpla en esta corte y las demás partes donde convenga, lo dispuesto en el capitulo 4, sesion 21 de *Reformatione*, en que está prevenida la division de parroquias en el caso, y lugar que se necesite; sobre lo cual parece preciso, á lo menos de la de San Sebastian, San Martin, San Justo y San Ginés; y debiendo prevenir que aunque está admitido el Concilio, no solo no hay causa para admitir las declaraciones, que de algunos de sus capitulos se han hecho, sí que por el contrario están contradichas, y aun algunas de ellos; y así como es justo que se guarde lo primero, se debe resistir lo segundo, por las malas consecuencias y gravísimos pleitos que de lo contrario se han seguido y están pendientes en los tribunales; especialmente en el Consejo.

(1) Muchas dificultades ha ofrecido siempre el arreglo parroquial; sin embargo, se ha llevado á efecto en varias localidades, aunque sin reglas fijas: hoy se están ocupando de el todos los obispos de la Peninsula é islas adyacentes. En cuanto á que los curatos no se provean fuera del reino, ni en otra forma que la prevenida en la sesion 24, cap. 18 de ref., del Concilio de Trento, así se observa.

PROVISTOS POR ROMA A INSTANCIAS DE LOS ENEMIGOS (1).

46. Todos los arzobispos, obispos, prelados, dignidades y beneficiados que á presentacion de los enemigos ó á instancias suyas el Papa haya dispensado, aunque sea motu proprio, deben ser habidos por estraños de estos reinos, y los tales obispados, prelacías, prebendas, dignidades y beneficios se deben reputar por vacantes, y como tales presentarlos S. M.; así porque de lo contrario seria despojarle de los legítimos derechos de patronato, que jamás se ha tolerado, como porque seria obligarle á que tuviese por pastores de sus ovejas, lobos rapaces, y en contravencion de las leyes, prácticas, uso y costumbre inconcusamente observadas en España. Se verian el rey y el reino obligados á tener en los principales empleos los mayores enemigos; y esto nunca se ha permitido ni debe permitirse; por lo cual:

47. Pide el fiscal general que desde luego se declaren los que tales empleos y honores hayan tenido y conseguido, por estraños de estos reinos; que se les ocupen las temporalidades, y se den los arzobispados, obispados, prelacías, dignidades y beneficios por vacantes, y que se pase á la provision de ellos por los derechos que en este papel se han notado, segun lo que el Consejo tuviese por conveniente.

RELIGIONES (2).

48. El número de religiones y de conventos que cada una tiene en España es tan excesivo, que casi igualan sus individuos con los legos, y han cargádose con las haciendas é introducido tales modos de sacar dinero, frutos y todo género de bienes, que casi el todo de la monarquía viene por uno y otro medio á parar en ellos, al mismo tiempo que se ven niños y niñas huérfanas morir por no tener dónde recogerse ni quién los alimente; los hospitales en tan suma miseria que no pueden curar los enfermos: las parroquias tan pobres, desiertas que casi están yermas: la república llena de vicios, escándalos y pecados por falta de fondos para recoger mujeres perdidas, personas miserables y pobres: los eclesiásticos relajados por falta de seminarios, así para edificarlos antes de recibir las órdenes, como para moderarles sus pasiones despues de haber entrado en una carrera de tanta perfeccion. Por cuyas razones, y las demás que él tiene presentes, y quejas que el reino junto en Cortes tiene representadas:

49. Propone el fiscal general que se reformen las religiones, reduciéndolas al pie en que quedaron cuando las reformó el cardenal Cisneros. Que todas las demás que despues acá se han formado de nuevo, ó reformas que se han hecho posteriormente, siendo los fundadores naturales de este reino, se conserven, así como las de la Compañía de Jesus y San Juan de Dios; bien que en un pie seguro, con rentas moderadas y regla fija, para que sin permiso de S. M. no puedan adquirir otras de nuevo. Que las demás reformas de San Agustin y San Benito, carmelitas, trinitarios, mercenarios, franciscos, capuchinos y otras, se reduzcan á sus matrices: y que esta reforma se ejecute bajo la misma regla; por otra tal, en tiempo de Gregorio X en el Concilio general de Leon, que se celebró en el año de 1174: y las fábricas y rentas, bienes muebles, raices y semovientes se apliquen á los hospitales, casas de misericordia, para pobres, y de penitencia para recoger mujeres perdidas; colegios donde se eduque la juventud, y otras disposiciones semejantes de S. M.; para lo cual siempre que llegue el caso, y teólogos de la mayor inteligencia y práctica, ó lo mandará ejecutar, como se hizo con los bienes y rentas de los templarios ó en otra mejor forma. Y porque no haya duda alguna, se declare desde luego que solo se ha de permitir que en un pueblo haya una misma orden, y no mas; y que en ningun pueblo que no pase de mil vecinos llanos y pecheros ha de poder tener mas que un solo convento; y los de mil vecinos arriba puedan tener un convento de religiosos y otro de religiosas; de modo que donde haya diez mil vecinos llanos y pecheros, lo mas que pueda haber será veinte conventos.

(1) Nada decimos acerca de este capítulo, por haber sido de circunstancias. Su doctrina tampoco es admisible.

(2) De este capítulo que está escrito con mucha pasion é hipérbole, solo diremos que á su tiempo pondremos las bulas que para su reforma se espidieron, lo que ha hecho la revolucion en estos últimos años, y lo que el Concordato de 1851 dispone.

REQUERIMIENTOS.

50. Y porque algunos de los requerimientos que el fiscal general tiene hechos por escrito, desde 29 de noviembre próximo pasado hasta ahora, son propios del asunto de este papel, pide el fiscal general se junten á él y se tenga todo presente para la determinacion.

CONTRA EL DINERO QUE VA A ROMA (1).

51. En la ley 4.^a, tít. 18 de las cosas prohibidas sacar del reino, libro 6.^o de la Recopilacion: se prohibe sacar plata, oro, y moneda de estos reinos, y en llegando la cantidad á quinientos castellanos, manda, que pierda los bienes por la primera vez, y concluye la ley con estas palabras: *E mandamos, que las penas puestas contra los sacadores de moneda, haya lugar contra los pre'ados, clerigos, ó exemptos, ó contra cualesquiera estado ó dignidad que sean.*

52. Y lo mismo habian mandado en su tiempo los señores reyes católicos, y don Juan el I y don Enrique III en sus enadernos de las Cortes de Guadalajara; y en la ley 2.^a del mismo título se prohibe sacar dinero para la persona de Su Santidad; y que si algo hubiesen de sacar para este fin sea en mercaderías ó cédulas de cambio. Esto propio de los señores don Juan el II y don Carlos I.

53. Por lo cual propone el fiscal general se guarden dichas leyes y el bando, que en virtud de ellas se publicó de nuevo en esta córte y en toda España en el año de 1709.

54. En la ley tercera, título 8. de la Recopilacion se notan estas palabras: *Tan grande es el poder del rey que todas las cosas y todos los derechos tiene siempre sobre sí, y el su poder no lo ká de los hombres, mas de Dios; cuyo lugar tiene en las cosas temporales.*

55. Y por esto el señor don Felipe segundo hizo decir á San Pio V, no permitiese Su Santidad alterasen sus ministros en todas partes los usos y costumbres antiguas, poniendo gran cuidado estos en usurpar jurisdiccion que no les correspondia; que deseaba servir á Su Santidad, y le advertia no faltaria á su obligacion para dejar á sus hijos y sucesores en la alta y legítima posesion que tenia en sus reinos y estados; y siempre que se hallasen medios que pudiesen venir á ello, lo haria; y de otra manera no se perjudicaria con daño de sus reinos y de sus herederos; pues como señor absoluto y soberano que á ningno reconocia superior en lo temporal, se haria á sí mismo justicia.

56. Esto le parece al fiscal general que es de la obligacion del Consejo hacer presente á S. M., y que si fuese de su real agrado, el Consejo lo haga observar para los medios que mas convengan, que para lo que no alcance la economía y gubernativa facultad que S. M. le tiene comunicada; la proteccion de los Canones y Concilios, y las leyes, usos y costumbres de España para S. M.: puede, si fuere servido, pedirlo al Pontífice en llegando la ocasion: en inteligencia que segun lo resuelto por el rey don Alonso XI en la era de 1386, por los señores reyes católicos en los años de 1499 y en el de 1504. Por el señor don Felipe II en el de 1577; por el señor don Felipe III en el de 1611, y ahora nuevamente por el auto del Consejo de 1.^o de este. En España solo se debe determinar dudas y dificultades, por las leyes dichas que los señores reyes de España nos han dado; en duda S. M. las debe esplicar, porque segun las leyes del reino se ven muchos capítulos del Concilio esplicados en las materias temporales, gubernativas, jurídicas, y contenciosas, por sí y sus gloriosos predecesores, y no podemos seguir otras leyes, ni las de los Concilios y cánones en otras materias que en las que tocan á la fé y religion; en cuya inteligencia podrá S. M. ordenar al Consejo lo que sea mas del servicio de Dios y del bien de los reinos y vasallos; de la mejor satisfaccion y servicio de S. M., á que debemos aspirar todos, con ruegos á Dios para que así lo conceda.

Madrid, y diciembre á 19 de 1713.

(1) Despues de quanto sobre esto hemos dicho es escusaço detenernos mas.

BREVE DEL PAPA CLEMENTE XIII

EN 18 DE DICIEMBRE DE 1766

SOBRE LAS FACULTADES DEL NUNCIO APOSTOLICO EN ESPAÑA.

1. Es conveniente al Pontífice romano favorecer colmadamente con los privilegios apostólicos, en cuanto lo permite la razón del tiempo y los lugares, á sus Nuncios en los países remotos á fin de que autorizados con ellos, puedan en el ejercicio de su cargo franquear liberalmente la benignidad de esta Santa Silla para con sus hijos y devotos, cuando llegue el caso. Y concurriendo en tí (1) una singular fidelidad, doctrina, industria y probidad y práctica en las cosas que se han de ejecutar, y otras insignes virtudes; te hemos nombrado Nuncio nuestro y de la Silla Apostólica, á nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, rey católico de las Españas, á todos los reinos de España, y todas sus provincias, principados, ciudades y lugares, de cualquiera manera sujetos á dicho rey Carlos, con facultad de legado á *latere*; no dudando que, instruido de nuestros mandatos y consejos, cuidarás con el mayor esfuerzo de los negocios de la Santa Iglesia Romana, de la fe católica y nuestros, para la utilidad de toda la república cristiana. Pero para que tambien con tu cuidado se atienda á la utilidad y estado de estos reinos, vasallos y lugares de ellos, hemos juzgado hacer especiales favores á este tu cargo, para que tú, autorizado con ellos, uses allí moderada y prudentemente segun la ciencia que Dios te ha dado, cuando vieses convenir á la Iglesia de Dios, consuelo y edificacion de pueblos, y decoro de la dicha Silla. Por tanto, para que tú puedas atender oportunamente á las personas de los dichos reinos, provincias, ciudades, dominios y lugares, y mostrarte útil y benigno para con ellas, no derogando los decretos del sacro Concilio Tridentino, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes, te damos y concedemos plena y libre licencia y autoridad durante esta legacion y dentro de sus términos, y solo para con sus personas y lugares allí existentes:

2. Para visitar con autoridad apostólica, segun los cánones y decretos del Concilio de Trento, siempre que te pareciere, por tí ú otro ú otros varones buenos é idóneos, las iglesias patriarcales, metropolitanas, y otras catedrales, colegiatas y parroquiales; y los monasterios, así de hombres como de mujeres, prioratos, preposituras, y lugares seculares y regulares de cualesquiera órdenes, aunque mendicantes; como tambien los hospitales, aunque sean exentos, sujetos inmediatamente á dicha Silla, y autorizados con otro cualquier privilegio, y sus capítulos y canonicatos, universidades, colegios y personas, así seculares como regulares, aunque exentos y sujetos como se ha dicho.

3. Y para averiguar cuidadosamente el estado, formas, reglas, institutos, régimen, estatutos, costum-

(1) Este breve se referia á la persona de Monseñor César A. Lucini, arzobispo de Nicea.

bres, vida, ritos, usos y disciplinas, así junta como separadamente, y tanto en la cabeza como en los miembros.

4. Asimismo, para reformar, mudar, corregir y componer de nuevo, sin separarte de la doctrina evangélica y apostólica, decretos de los sagrados cánones y concilios generales, y tradiciones ó institutos de los Santos Padres, y según la ocasión y cualidad de las cosas lo pidiere, cualesquiera cosas que concierres necesitar de mutación, corrección, enmienda, revocación é íntegra restitución: confirmar, publicar y hacer que se ejecuten las cosas compuestas que no repugnen á los sagrados cánones y decretos del mismo Concilio de Trento: quitar cualesquiera abusos, restituir y reintegrar por los modos congruentes las reglas, instituciones, observancias y disciplina eclesiástica, donde quiera que ellas hayan decaído: proponer y mandar que se observen los decretos de dicho Concilio de Trento donde todavía no estén introducidos.

5. Para averiguar cuidadosamente, corregir, enmendar, estrechar y castigar las referidas personas, así seculares como regulares, aunque sean exentas y privilegiadas, que vivan mal y relajadamente, y se desvien de sus institutos ó por otra parte de cualquier manera sean delincuentes, y para reducirlos al modo debido y honesto de vida, según la justicia persuada y el orden razonable dicte; y hacer que se observe perpétuamente todo cuanto desde entonces estableciere y ordenares.

6. Igualmente, para averiguar y proceder contra los desobedientes, falsarios, y también contra los usureros, raptos, incendiarios, y otros cualesquiera criminosos y delincuentes, aunque sean exentos, y contra los encubridores y acojedores de ellos, de cualquier dignidad, órden y condición que sean, por vía de acusación, denuncia, ó de oficio, aunque sumaria, simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio, y castigar á los reos según piden los establecimientos canónicos, y por otra parte te pareciere convenir.

7. Además, para proceder, y conculas debidamente según fuere de justicia, determinar las causas de dichos crímenes, y otras cualesquiera criminales, meras y mistas, eclesiásticas y profanas, y otras pertenecientes de cualquier modo al fuero eclesiástico (fuera de las causas en primera instancia, sino es que necesiten reparo de gráven irreparable ó que tenga fuerza de sentencia definitiva), así por vía de recurso y simple querrela, como en fuerza de cualesquiera apelaciones interpuestas, y que se interpusieren durante dicha legación, de cualesquiera jueces ordinarios y también de los delegados de la dicha Silla, y de otra manera en adelante de cualquier modo devueltas, movidas y que se movieren, con todas sus incidencias, emergencias, dependencias, anexidades y conexidades, también sumaria y simplemente, de plano y sin estrépito y figura de juicio, reconocida sola la verdad del hecho, y observados los términos sustanciales en un solo contesto, ó también señalando término á tu arbitrio en lugar de ellos; y para este efecto, y de los demás que acontezcan, citar y amonestar á cualesquiera, aunque sea por edicto público, constando primero también sumaria y estrajudicialmente, no ser segura la entrada é inhibirlos y también á cualesquiera jueces y á las demás personas, cuando y cuantas veces fuere necesario, también por semejante edicto, é igualmente bajo de censuras y penas eclesiásticas y pecuniarias, que se hayan de moderar y aplicar á tu arbitrio ó de tus delegados; declarar que cualesquiera desobedientes han incurrido en dichas censuras y penas, y agravadas repetidas veces, impetrar el auxilio del brazo secular, ó delegar las mismas causas, para que igualmente sean oídas y terminadas, á otra ú otras personas idóneas, constituidas en dignidad eclesiástica en el modo y forma referidos, y con semejante limitada facultad (no siendo en la dicha primera instancia como se ha espresado); restituir *in integrum*, según fuere de derecho, á cualesquiera personas, contra sentencias, cosas juzgadas y cualesquiera contratos; relajar á cualesquiera los juramentos á efecto de litigar solamente,

8. Para absolver á cualesquiera de cualesquiera censuras y penas simplemente, ó á cautela; pero después que hayan satisfecho como congruamente deben, así á las partes como á los jueces. Asimismo, para absolver en ambos fueros á cualesquiera que recurran á tí, que hayan cometido homicidio (pero no voluntario), como también reato de perjurio de cualquiera manera, y los que hayan asistido á guerras; y además, aquellos que hayan cometido adulterio, incesto, fornicación y cualquier otro pecado carnal; y también á los usureros (hecha la restitución de las usuras), si te lo pidieren humildemente, de las sentencias de excomunión, y otras censuras y penas eclesiásticas y temporales, en que por esta razón

hayan incurrido de cualquier modo; imponiendo á cada uno la penitencia saludable á proporcion de la culpa, y otras que de derecho se hayan de imponer; y dispensar con ellos y con cualesquiera otros clérigos y personas sobre cualquiera irregularidad contraída de cualquier modo por ellos (pero no por causa de homicidio voluntario, simonía real, heregía, lesa magestad, ó bigamia, ó indebida percepcion de frutos eclesiásticos), aunque los así ligados con estas censuras hayan celebrado misas y otros oficios divinos, pero no en menosprecio de las llaves, ó de otra manera se hayan mezclado en las cosas divinas; de suerte que los no promovidos todavía puedan recibir los sagrados órdenes, y el del presbiterato; y así estos como otros, ministrar en el ministerio del altar en los recibidos, obtener cualesquiera beneficios eclesiásticos con cura, calificados de cualquiera manera, y retenerlos libre y lícitamente, y los que de otra manera han obtenido canónicamente, de los cuales no hayan percibido frutos algunos indebidamente, con tal que no sean muchos beneficios juntos sino los que se permiten por el Concilio de Trento.

9. Y tambien para dar licencia á cualesquiera constituidos en edad legítima, y por otra parte idóneos para ello, que quieran ordenarse de sacerdotes, que tengan beneficio competente, y de tal manera se hallaren precisados por razon de los beneficios que obtienen, que si esperasen los tiempos establecidos por derecho, los dichos beneficios vacaran por la no promocion, para que puedan ser promovidos á título de estos beneficios á todas las sagradas órdenes, y á la del presbiterato por su obispo, perseverante en la verdad de la fé, y obediencia á la Silla Apostólica, ó de su licencia, por otro cualquier obispo católico que quiera, el cual tenga la gracia y comunión de dicha Silla, resida fuera de la curia romana, y en diócesi propia, en tres domingos ú otros dias de fiesta, que se acostumbran guardar de precepto de la Iglesia (pero no continuos, sino siempre interpolados con algun espacio de tiempo, que se determine á arbitrio del mismo obispo), aunque sea fuera de los tiempos establecidos para esto por el derecho; y promovidos ministrar tambien en el ministerio del altar.

10. Y para dispensar con los que padecen defecto corporal, con tal que no sea tanta la deformidad, que pueda ocasionar escándalo en el pueblo, ó no sea tal el defecto que cause impedimento en el ejercicio de los oficios divinos, para que igualmente puedan ser promovidos á todas las órdenes sagradas y á la del presbiterato, y obtener cualesquiera beneficios eclesiásticos sin cura, aunque sean canonicatos y prebendas en iglesias catedrales, aunque metropolitanas, ó colegiadas, si por otra parte se les confieren canónicamente, ó son presentados, elegidos, ó admitidos á ellos; y retenerlos, con tal que no sean muchos juntos, sino los permitidos por el Concilio de Trento.

11. Y para dispensar sobre cualquier impedimento de pública honestidad de justicia donde solo hayan intervenido esponsales, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio entre sí, y solemnizarle *in facie Ecclesie*, y permanecer en él despues que esté contraído; é igualmente con aquellos que, no obstante este impedimento, lo hayan ya contraído debidamente, aunque lo hayan consumado por cópula carnal, y hayan tenido sucesion de él; absolviéndolos del reato del incesto, y tambien de las censuras eclesiásticas, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio de nuevo entre sí, y solemnizarle como se ha dicho, y permanecer en él, con tal que por esto no hayan padecido raptos las mujeres; y sentenciar y declarar legítima la sucesion habida.

12. Y para conceder licencia á cualesquiera personas eclesiásticas que obtengan beneficios eclesiásticos, seculares ó regulares, en título ó encomienda, y que quieran mejorar la condicion de ellos, para que puedan enajenar ó permutar los bienes raices de sus beneficios en enfiteusis hasta la tercera generacion solamente, bajo de un canon ó censo anual (pero que no exceda de tres ducados), en evidente utilidad de dichos beneficios; y tambien para confirmar las enajenaciones y permutas ya hechas, con suplemento tambien de los defectos así de derecho como de hecho; pero con tal que la concesion ó confirmacion, y conocimiento de todo este negocio, se cometa al ordinario del obispado ó su provisor, y al que obtenga dignidad en la iglesia catedral, los cuales procedan juntamente.

13. Además, para conceder cualesquiera letras monitorias y penales en la forma *significavit* acostumbrada contra los malhechores ocultos é ignorados, y para descubrir otros diferentes sabedores; pero guardado la forma del Concilio de Trento, y de la constitucion del Papa Pio V, de feliz memoria, nuestro predecesor, promulgada sobre esto, y publicada en la cancilleria apostólica.

14. Y para conceder á cualesquiera personas eclesiásticas (pero no que obtengan iglesias parroquiales), que puedan oír los derechos civiles, y estudiar en ellos por cinco años, y ejercer cualesquiera actos escolásticos; y despues que fueren hallados idóneos en ellos, recibir los grados acostumbrados.

;

15. Y á fin de que los que florecen en virtud y méritos puedan ser honrados por tí con mas digno título, para recibir, crear é instituir durante este tu encargo, solos doce notarios nuestros y de la dicha Silla, los que juzgares escelentes, ó en nobleza, ó en grado, y en doctrina y costumbres, que tengan á lo menos el carácter clerical con las insignias debidas y acostumbradas; recibiéndoles primero el acostumbrado juramento, y la profesion de la fé católica, segun los artículos propuestos por dicha silla, y agregarlos favorablemente á este número y consorcio de los demas notarios; y para concederles que, aunque no lleven hábito y roquete, sin embargo gocen de todos y cualesquiera honores, prerogativas y favores concedidos á nuestros notarios tambien de número de los participantes (pero no de las facultades de legiti- timar, crear notarios, y promover á grados, de las cuales de ninguna manera puedan usar), pero sin perjuicio de dichos notarios de número de los participantes, y fuera de la esencion abolida por el sagrado Concilio de Trento.

16. Finalmente, para perdonar misericordiosamente en el Señor á todos los fieles cristianos de ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, habiendo confesado, visitaren cualesquiera iglesias ó capillas seculares ó regulares en un dia de fiesta solamente, desde las primeras hasta las segundas vísperas y ocaso del sol de dicho dia de fiesta, y pidieren á Dios por la union de los príncipes cristianos, y por la propagacion de la fé católica, el dia que hicieren esto siete años y otras tantas cuarentenas (como se dirá) de las penitencias que se les ha impuesto, ó justamente se les debieran imponer; de suerte que este perdon se conceda solamente una vez para una iglesia ó capilla.

17. Y tambien para conmutar en otras obras de piedad cualesquiera votos; esceptuados solamente los votos ultramarinos, de visita de los templos de los Apóstoles San Pedro y San Pablo de Roma, y de Santiago en Galicia, y los de castidad y religion.

18. Para conceder facultad á cualesquiera personas de ambos sexos, eclesiásticos y seculares, que aconteciere llegar á sitios que con autoridad apostólica están bajo de entredicho eclesiástico, que puedan libre y lícitamente celebrar y hacer celebrar en ellos, cerradas las puertas, sin tocar las campanas; echando fuera totalmente los escomulgados y entredichos, en su presencia, de sus domésticos y familiares; con tal que ellos no hayan dado causa al entredicho, ni acontezca que ellos sean entredichos especialmente.

19. Y para conceder á cualesquiera personas de ambos sexos que quieran visitar el sepulcro del Señor, que puedan ir á él y á otros lugares píos ultramarinos, sin incurrir en alguna censura ó pena, con tal que no lleven algunas cosas prohibidas; y que puedan libre y lícitamente usar y comer en las cuarentenas, y otros tiempos y dias prohibidos, huevos, manteca y carnes, de consejo de ambos médicos, y secretamente y sin escándalo (escepto el viernes y sábado, y tambien el miércoles de las cuatro temporadas, y toda la semana santa, en cuanto á la comida de carnes solamente): con tal que uses parcamente y con mucha reflexion de esta facultad.

20. Y á fin de que las concesiones, gracias, y letras, que en virtud de las presentes se concedieren por tí, quitados todos los obstáculos, surtan su efecto; para absolver y declarar por absueltas á cualesquiera personas, solo para conseguir el efecto de todas y de cada una de las cosas referidas, de todas y de cualesquiera sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y otras censuras y penas eclesiásticas *á jure, vel ab homine* por cualquier motivo ó causa promulgadas, si de algun modo se hallaren incursas en algunas, con tal que no hayan permanecido un año en ellas.

21. Y para conceder tus veces en las cosas referidas, en todo ó en parte, delegar jueces acompañados, comisarios y ejecutores, para el cumplimiento y observancia de las cosas referidas y de tus letras.

22. Para decretar y librar mandamientos, prohibiciones y monitorios, tambien bajo de censuras y demas penas dichas, y los demás remedios bien vistos, y no obstante apelacion.

23. Y para hacer, determinar y ejecutar todas y cualesquiera otras cosas necesarias y oportunas de cualquier modo, en lo referido y acerca de ello.

24. Determinando que puedas usar libre y lícitamente de todas las facultades y concesiones ya dichas, tambien con las derogaciones, suspensiones, indultos, y otros decretos y cláusulas irritantes, necesarias y oportunas, y acostumbradas á conceder y estender en las letras apostólicas, en cualesquiera partes, reinos, provincias, ciudades, tierras y lugares referidos. Y en las concesiones y gracias y otras disposiciones que se hicieren por tí con la autoridad de las presentes y de tu legacion, se esté á sola tu narrativa, y tambien á solas las concesiones y letras, sin intimacion ó exhibicion de las presen-

tes, ó fé de Notario ó testigos, ni se requiera para ello el adminículo de otra prueba: y que así y no de otra manera se deba juzgar y determinar en cualquiera causa ó instancia, por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico, y cardenales de la santa iglesia romana; quitando á ellos y cada uno de ellos, cualquiera facultad de juzgar ó interpretar de otra manera, y declarando nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse atentadamente por alguno sobre estas cosas con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

25. No obstante las letras del Papa Sixto IV, de feliz memoria, nuestro predecesor, en las cuales se previene espresamente, entre otras cosas, que los Nuncios de dicha Silla, aunque sea con facultad del legado *á latere*, no puedan usar de las facultades en cuanto á conceder dispensas y otras gracias, sin que sufraguen cosa alguna contra dichas letras, cualesquiera cláusulas puestas en las letras de estas facultades; ni tampoco los defectos y otras cosas dichas, y las constituciones del Concilio Lateranense novísimamente celebrado, del determinado número de notarios, aunque no se haya llegado á él, que por esto no entendemos derogar, y las de otros cualesquiera concilios, universales, provinciales y sinodales; ni las del Papa Bonifacio VIII, igualmente nuestro predecesor, de feliz recordacion, de una dieta, y las del concilio general de dos, y otras constituciones y ordenaciones apostólicas, y las generales ó especiales pronunciadas en los concilios provinciales y sinodales, y las reglas de la cancilleria apostólica, sin exceptuar alguna; y las que puedan señaladamente espresarse ó estenderse en cualquiera cosa, y los estatutos y costumbres de dichas iglesias y monasterios, universidades, colegios, ciudades y lugares de cualesquiera ordenes, aunque corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ú otra cualquiera firmeza; aunque algunas personas hayan prestado antes juramento, ó aconteciere prestarlo en lo sucesivo de observarlos y no impetrar letras apostólicas contra ellos, y no usar de ellas aunque se hayan impetrado por otro ú otros, ó se hayan concedido por otra parte de cualquiera manera; y otros cualesquiera privilegios é indultos apostólicos generales ó especiales de cualesquiera ordenes, aunque sean la Cisterciense y Cluniacense, que parezcan obstar de algun modo á las cosas referidas; por las cuales, no estando espresadas ó insertas totalmente en las presentes, el efecto de ellas se pueda impedir ó diferir en cualquiera manera, y de las cuales, con todos sus tenores y de cualquiera parte, se deba hacer especial mencion en las letras nuestras y tuyas, las cuales, en cuanto á esto queremos que de ninguna manera sufraguen á persona alguna.

26. Todas las cuales, y cualesquiera otras cosas contrarias puedas derogar cuando y como convenga, segun la necesidad de la cosa, y el caso en general ó en especial, y así junta como separadamente, segun te agradare sobre estas cosas.

27. Pero queremos que los notarios que se crearen por tí en fuerza de las presentes, antes que empiecen á gozar del ejercicio del título, insignias y privilegios que competen á tales notarios, no solamente estén obligados á hacer en tus manos, ó de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, la profesion de la fé (como se ha dicho) y prestar el acostumbrado juramento de fidelidad; sino además de esto, antes de dicho ejercicio, y dentro de tres meses contados desde entonces, bajo las penas de inhabilidad para obtener en lo sucesivo cualesquiera funciones y beneficios eclesiásticos, y otras á nuestro arbitrio y del Pontífice romano, que actualmente sea, deban totalmente exhibir ó hacer exhibir copia ó traslado autentico de tus letras de su creacion de notarios, ante el secretario de breves nuestro y de dicha Silla, y se haga especial mencion en dichas tus letras de esta nuestra voluntad.

28. Y que á las copias de las presentes, aunque impresas, firmadas de mano de tu secretario y selladas con tu sello, se dé la misma fé que se daria á las mismas presentes si fueran exhibidas ó presentadas.

29. Pero declaramos por las mismas presentes, y te proh bimos rigurosamente, que durante este cargo te atrevas á usar de otras facultades fuera de las espresadas arriba, ó lo intentes con cualquier título ó pretesto, aun de cualquiera costumbre por inveterada que sea, y si lo hicieres de otra suerte, cualesquiera facultades usurpadas sean nulas, y se tengan por de ninguna fuerza y valor, y á ninguno le aprovechen.

OBSERVACIONES.

Este breve se inserta en la ley 4, tit. 4, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

Para su inteligencia han de tenerse presentes el cap. 1.º, en que se extracta la concordia Fachelneti con algunas advertencias; y los capítulos 3.º y 4.º, pues en los solemnes convenios de 1737 y 1753 se contienen algunos artículos que conciernen á los Nuncios de España.

Por lo demás, observaremos, que este breve ha servido de norma para las credenciales de los Nuncios sucesivos, segun varias notas de dicho título de la Novísima; salva alguna innovacion exigida por las circunstancias; como es en el §. 7.º respecto de las palabras «delegar las mismas causas, para que igualmente sean oídas y terminadas, á otra ú otras personas idóneas constituidas en dignidad eclesiástica», la adición siguiente: «ó para que delegues las dichas causas, á efecto de que tomen conocimiento de ellas y las decidan, á los jueces sinodales ó al tribunal de la Rota de la Nunciatura de España, establecido por otras nuestras letras, espedidas en igual forma de breve, el dia 26 de marzo de 1771; observando en todo y por todo la forma y disposicion de las mismas letras.» Esta modificacion se hacia precisa supuesta la existencia de la Rota española.

En las demás leyes del mismo título 4.º aparecen varias disposiciones adoptadas para escitar al Nuncio, lejos de escederse en el uso de sus facultades, se atuviese en él á algunas providencias que se han indicado anteriormente.

Es atendible la nota 9, en la cual se consigna que, con motivo de preverse una reclamacion de cierto superior local de monasterio, contra un procedimiento del Nuncio, que le habia separado á instancia de sus súbditos. se resolvió, por real orden de 9 de noviembre de 1785, «que en caso de preparar el removido algunos recursos judiciales, ó el de fuerza, antes de tomar providencia el Consejo, lo pusiera en la real noticia; y que lo mismo ejecute en otros semejantes en que, con aprobacion de S. M., ó en virtud de oficios que se le pasen de su real orden, proceda el Nuncio económicamente.»

Pero todavía ofrece mayor interés la ley 8.ª y última del citado título 4.º Es el auto-acordado de 30 de enero de 1795; en el cual se espresan las restricciones con que solia proponer el Consejo y la corona dar, el *exequatur* á las facultades del breve transcrito. Allí se espresa que el Nuncio las ejerza «sin perjuicio de las leyes, pragmáticas, usos y buenas costumbres de estos reinos, regalias de la corona, bulas pontificias, derechos adquiridos por el concordato del año 1753, y con arreglo en todo á lo dispuesto en el último breve que dió nueva forma al tribunal de la Nunciatura, y á lo resuelto con respecto á su ejecucion; con la específica restriccion de que, en atencion á la súplica interpuesta á Su Santidad por los fiscales, no use el muy reverendo Nuncio de las facultades generales que se le dan de visitar, por sí ó por medio de varones de probidad é idóneos las iglesias patriarcales, metropolitanas y demás que espresa el art. 1.º (§. 2) de dicho breve: de las en que se le conceden la averiguacion y correccion de cualesquiera personas que vivan mal y relajadamente, distraidas de sus institutos: ó que sean delincuentes: de las en que se le habilita para crear doce notarios, y conocer de cualesquiera causas que, por recursos ó apelacion interpuesta ante el reverendo Nuncio, de los jueces ordinarios, se sustancien en su tribunal, y cometerlas generalmente á los jueces sinodales ó á la Nunciatura:» y «que pueda delegar sus veces, en todo ó en parte, y dar comision á jueces asistentes ó ejecutores, sin que pueda variar el orden gradual de las instancias en los casos y juicios de que deba conocer; observándose lo dispuesto en la real pragmática de 18 de enero de 1770 (1): y que estas restricciones y suplicaciones se anoten á continuacion del breve.»

Véase el capítulo que inmediatamente sigue.

(1) Es la ley 6, tit. 14, lib. 2 Novísima, relativa á la creacion de notarios para los tribunales eclesiásticos, ya sean de los de asiento, ya de la clase de ordinarios.

BREVE

ESPEDIDO EN 26 DE MARZO DE 1771.

POR EL PAPA CLEMENTE XIV.

CREANDO LA ROTA DE LA NUNCIATURA (1) EN ESPAÑA.

2. Habiendo sido informados poco há, de que en el tribunal de nuestra Nunciatura apostólica de las Españas, el auditor del Nuncio apostólico, que en cualquiera tiempo ha sido en aquellos reinos, ha estado de mucho tiempo á esta parte en posesion de conocer y decidir en primera instancia, como juez ordinario, los pleitos y causas, así civiles como criminales, de los regulares, y demás esentos sujetos inmediatamente á la Silla apostólica, y de que el mismo auditor tambien como juez de apelacion, confirmaba ó revocaba las sentencias que habian pronunciado en las causas nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos de dichos reinos; para que en lo sucesivo se administre justicia á todos en las sobredichas causas mas espeditamente y con mas madurez, habiendo antes considerado seriamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir por estas nuestras letras una nueva forma que se ha de observar en todo y por todo perpétuamente en el conocimiento y decision de ellas.

3. Por tanto, motu proprio, de cierta ciencia, con madura deliberacion nuestra, y con la plenitud de la potestad apostólica, privamos perpétuamente, y queremos y mandamos que se tenga por privado al auditor del Nuncio nuestro y de la Silla Apostólica, que en adelante fuere en los reinos de España, de toda y cualquiera autoridad, facultad y jurisdiccion de conocer de todas, y de cualquiera de las mencionadas causas, y decidirlas y determinarlas, así en primera instancia como en las ulteriores, ó en grado de apelacion y en lugar del dicho auditor igualmente motu proprio de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad apostólica, sustituimos, ponemos y subrogamos perpétuamente un tribunal que se ha de llamar *la Rota de la Nunciatura Apostólica*, el cual se ha de erigir y establecer en la villa y córte de Madrid, de la diócesis de Toledo; y á este tribunal de la Rota, que se ha de erigir y establecer como acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro y de la dicha Silla, que lo fuere en lo sucesivo en los reinos de España, el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo y forma que nuestro tribunal llamado *la Signatura de Justicia* en esta nuestra ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre cometer las causas á los auditores de la rota Romana.

(1) Se halla inserto en la ley 1.^a tit. V, lib. II, de la nueva Recopilacion, y en la 3.^a tit. 5, lib. 2.^o se aumentan dos plazas de auditores supernumerarios.

Se compone el Tribunal de la Rota de seis jueces de número; los dos supernumerarios que despues se crearon, un fiscal, el asesor del Nuncio y el abreviador. Los ocho jueces son nombrados por el rey y presentados al Pontifice para su aprobacion, y el fiscal, autor y abreviador solo por S. S., debiendo ser sin embargo españoles. El Tribunal se divide en dos turnos, á cada uno de los cuales comete el Nuncio apostólico la autoridad y jurisdiccion necesaria para conocer en todas y cualquiera de las causas así civiles como criminales que antes le correspondian, espidiendo al efecto comision á uno de los individuos del turno á quien se llama *ponente*, así como los demas *correspondientes*.

4. El número de jueces de que se ha de componer el tribunal de la Rota de dicha Nuuciatu-
tura, por ahora ha de ser el de seis; los cuales se han de dividir en dos turnos de suerte que
cada uno de estos turnos deba tener y constar de tres votantes ó votos concediendo al ponente,
es á saber, el uno de los tres á quien se haya dirigido la comision de la causa, no solo la mis-
ma facultad y jurisdiccion que tienen, y de que usan los auditores de la sobredicha Rota Ro-
mana, cuando son ponentes en los actos judiciales que preceden á la decision, sino tambien el
que tenga voto en la causa que él haya propuesto.

5. Y si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en
tal caso, segun la norma y práctica de la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre y licita-
mente hacer que vote en las sobredichas causas, cuarto, y siendo necesario, tambien quinto juez
de los sobredichos. Y demás de esto el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstancias y ca-
lidades de cada una de las causas, podrá tambien libre y licitamente cometer una y mas veces, así
en el efecto suspensivo como en el devolutivo respectivamente, las causas decididas y determinadas
por sentencia de un turno de dicha nueva Rota, á otro juez de ella del otro turno; de la misma
suerte que se cometen por el tribunal de la Signatura á otro auditor de la Rota Romana. Y todos estos
seis jueces de que se ha de componer dicho tribunal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la
decision de las causas, ó en la casa de la Nunciatura, ó en la del decano, es á saber, del que sea el
mas antiguo de dichos jueces, ó en otro sitio que señalare el dicho Nuncio que en adelante fuere.

6. Y siendo así que hasta ahora el mencionado Nuncio, en virtud de letras apostólicas é igual
forma de breve, nombraba seis jueces *in curia*, que gozaban el honor de ser protonotarios apostólicos,
á los cuales el mismo Nuncio cometia algunas veces el conocimiento de dichas causas; por tanto, á
fin de que en lo sucesivo el nombramiento de los seis jueces, que han de ser igualmente eclesiásticos,
y de quienes se ha de componer dicha Rota, se haga atendidos los méritos, ciencia y calidades de
cada uno queremos y determinamos que este se haya de hacer perpétuamente por Nos y por los Pon-
tífices romanos sucesores nuestros, por letras apostólicas en igual forma de breve, á presentacion de
nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, rey católico de las Españas, y de sus sucesores en los mis-
mos reinos. Por lo tocante al fiscal que ha habido siempre en la sobredicha Nunciatura apostólica, per-
manecerá con su mismo oficio, y tendrá lugar en la Rota que se ha de erigir segun va espresado; y
en adelante ha de ser precisamente español, y elegido por letras nuestras, ó de nuestros sucesores en
igual forma de breve; constando ser su persona del agrado y aceptacion de dicho rey Carlos, y de
sus sucesores en dichos reinos.

7. Mas no ha de poder el dicho Nuncio cometer todas las causas á este tribunal de la nueva Rota:
pues Nos motu proprio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad apostólica, establecemos y
mandamos, que esté obligado y deba cometer en lo sucesivo las causas de los esentos que residen ó ha-
bitan en las provincias de dichos reinos, á los ordinarios locales, ó á los jueces sinodales en las mis-
mas provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura apostólica. Por lo respectivo á las demás cau-
sas que vienen á la sobredicha Nunciatura en grado de apelacion, interpuesta en segunda ó tercera
instancia de las sentencias de los ordinarios ó arzobispos de dichos reinos, establecemos y mandamos
que el mencionado Nuncio que en adelante fuere, consideradas todas las circunstancias de las enun-
ciadas causas, de las personas y de las distancias de los parajes, y observando en cuanso ser pueda
lo dispuesto en los sagrados cánones y Concilios, que prohiben se estraigan sin grave causa de sus res-
pectivas provincias los pleitos y los litigantes, deba cometer las dichas causas, ó á los jueces sinoda-
les de las diócesis ó á la sobredicha nueva Rota.

8. Asimismo establecemos y mandamos, que en las causas criminales se observe perpétua y pun-
tualmente en todo y por todo, lo prescrito por el Concilio Tridentino, por los sagrados cánones y por
las constituciones apostólicas acerca de las apelaciones y recursos, en todo lo que sea compatible con
esta nueva forma de juzgar las causas establecida por estas nuestras letras; por lo cual se observará
perpetuamente el orden gradual y legítimo en admitir y recibir las apelaciones y cualquiera recurso;
de suerte que siempre quede salva á los ordinarios la facultad de conocer en primera instancia, y
quede subsistente la disciplina regular monástica en cuanto á la correccion de los regulares.

9. Y aunque, mediante lo dispuesto hasta aquí por las presentes, quede suprimida enteramente
por lo respectivo á las mencionadas causas, toda la jurisdiccion del auditor de dicho Nuncio apostólico
que en adelante fuere, como va espresado; no obstante queremos y determinamos que por Nos y por los

dichos sucesores nuestros, por letras apostólicas en igual forma de breve, se elija en lo sucesivo por asesor ó auditor de dicho Nuncio, un varón eclesiástico dotado de prudencia, ciencia y virtud, que ha de ser español; y también del agrado y aceptación de dicho rey Carlos, y de dichos sus sucesores; del cual asesor ó auditor se ha de valer dicho Nuncio que en adelante fuere, para que con intervencion del mismo asesor ó auditor se libren todos los despachos de gracia y justicia, debiendo este examinar la forma de dichos despachos. Igualmente, ordenamos y mandamos, que el oficial de la sobredicha Nunciatura llamado *Abreviador*, que antes solia escojerse de cualquiera nacion, haya de ser en lo sucesivo español; y tambien del agrado y aceptación de dicho rey Carlos y de sus sucesores en los mencionados reinos; y que sea elegido por Nos y por los sobredichos sucesores nuestros, como va expresado.

10. Pero determinamos y declaramos, que por las presentes no se limita, muda ó innova en nada la jurisdiccion, facultad y autoridad del Nuncio que en adelante fuere en los reinos de España; por lo cual es nuestra voluntad, y ordenamos y mandamos, que el dicho Nuncio tenga, goce y use en lo sucesivo de todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios que antes como legado *a latere* de la mencionada Silla, tenía, y de que gozaba y usaba en virtud de letras apostólicas, que se han acostumbrado á espedir en igual forma de breve, á cada uno de dichos Nuncios: y establecemos y mandamos motu proprio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad apostólica, que por las presentes letras nuestras, ó por cualesquiera otras disposiciones y reglas que ecurran darse ó prescribirse en adelante por lo respectivo al nuevo tribunal de la Rota, que se ha de erigir como va dicho, no haya de quedar mudada, limitada ó innovada en cosa alguna la omnimoda jurisdiccion, autoridad y facultad del dicho Nuncio, sino que deba permanecer en todo y por todo perpétuamente firme en lo sucesivo como antes.

OBSERVACIONES.

Estas letras presentan una mejora de consideracion; mejora indicada ya durante el siglo XVI en las quejas que elevaron á S. M. los reinos, en vista de que los Nuncios embarazaban á los ordinarios en el conocimiento de los negocios respectivos en primera instancia, y de que pasaba á Roma la mayor parte de los que se seguian en su tribunal. Chumacero y Pimentel esforzaron, en las esposiciones de que va hecha mencion, aquellos clamores, concluyendo con pedir se estableciesen en España Rotas de jueces naturales del país, y que fuesen modificadas notablemente las facultades del Nuncio. En varias de los capítulos precedentes se ha podido observar hasta qué punto se atendió á semejantes proposiciones, en que insistiera el fiscal Macanaz en el tono vehemente que caracteriza sus escritos. Pero hasta la fecha del breve que ahora nos ocupa, no se vieron regularmente satisfechas las necesidades que habian escitado tantas reclamaciones.

La Rota española creada por él, ofrece las ventajas de que los negocios eclesiásticos que ocurran en la nacion, sean en la misma terminados por regla general; puesto que en solo este tribunal, supremo en su linea, hay lugar á tres instancias, ora en los dos turnos de tres jueces, del uno de los cuales se apela para el otro, ora últimamente agregando á jueces que han visto la causa en dichos dos turnos, un nuevo magistrado, que puede llamarse tercero en discordia (1). Para facilitar estas combinaciones, por decreto del rey Carlos IV, fecha 29 de julio de 1799, cuya disposicion fué aceptada en Roma, se aumentaron á la Rota de España dos auditores supernumerarios, que sirven sin sueldado, bajo el concepto de tener opcion precisa a las plazas de número que vacaren. Este decreto forma la ley 3.^a, tit. 5.^o, lib. 2.^o de la Novísima; y en la primera del mismo título va el decreto de 26 de octubre de 1773, en que el rey Carlos III, que habia obtenido el breve orgánico de la Rota española, dispuso su publicacion, mandando que en su vista el Consejo le consultase lo oportuno para el mejor establecimiento del nuevo tribunal, sus oficinas y sus subalternos.

(1) Este es el sistema que hasta cierto punto se ha adoptado en la jurisprudencia Novísima del reino para obtener las decisiones *en revista* de nuestras audiencias territoriales, bajo bases mas conformes á razon que las que por punto general se observaban en la materia hasta los últimos tiempos. Sin embargo, este sistema no es absolutamente nuevo en nuestros tribunales de provincia; como, por ejemplo, lo acredita la ley 1.^a, párrafo 3, del tit. 9, lib. 5, de la Novísima Recopilacion.

En la ley 2.^a de dicho tít. 5.^o, se dispone que de las seis plazas de número, cinco se distribuyan entre los naturales de los grandes distritos en que se divide el reino, para que en el conjunto de los jueces haya pleno conocimiento de los estatutos sinodales, costumbres y reglas especiales de disciplina, vigentes en las varias diócesis de aquel. Además, por real resolución de 2 de octubre de 1787, ley 4, allí mismo, se declara que este tribunal, « como colegiado único eclesiástico de apelaciones últimas en estos reinos, y del efectivo real patronato y nombramiento, » ha de conocer de las apelaciones y demás recursos que procedan de la vicaría general del ejército.

Lo dicho y la lectura del breve bastan para formar idea del origen de la Rota española y de sus atribuciones. Por lo demás, los autores de práctica forense enseñan lo concerniente al modo de proceder que le es propio.

Consignaremos aquí algunos datos históricos relativos á este tribunal.

En 3 de octubre de 1800 el caballero Vargas, ministro de España en Roma, dirigió por orden de su gobierno, al cardenal Consalvi, secretario de Estado del Papa Pio VII, una nota en que se proponían ciertas modificaciones importantes en la organización de la Rota y de la Nunciatura de Madrid. Esta nota no fué contestada hasta 9 de febrero de 1802, y tuvo efecto en sentido negativo.

Hé aquí una parte de la nota del señor Vargas:

« Puesto que los seglares tienen la ventaja de terminar entre sí sus diferencias ¿ por qué ha de carecer el clero de iguales facultades ?

» ¿ Por qué la porción del pueblo escogida por el Señor para instruir al país en la religion, se ha de mezclar en las contiendas del foro, dando ocasion á que los seglares duden del espíritu de paz, de amor y caridad que debe reinar en su corazón ?

» Un príncipe tan piadoso como el rey de España no puede ver con indiferencia este mal, peligroso por el ejemplo y mas aun por sus consecuencias.

» Bien sabe que los eclesiásticos de sus dominios son sus súbditos, igualmente que los demás. Sabe que exigir en ciertos negocios tres sentencias conformes y en algunos hasta cinco sentencias, es hacer durar los pleitos y las causas mas que la vida de los litigantes é interesados; fomentar los odios, alentar la impunidad, y afectar una incoherencia chocante en el modo de impartir la justicia dentro de una misma nacion.

» Si un prelado español preside como delegado de Su Santidad el tribunal de la Inquisicion, ¿ por qué no ha de suceder lo mismo tratándose de la jurisdiccion contenciosa, que es de menor interés que la religion ?

» Un juez del país conoce la legislación de su patria, los usos, el mérito, las pasiones del litigante, del encausado y de los testigos. Un juez extranjero se asocia á un auditor español, deponiendo por lo mismo su autoridad de un modo indirecto. ¿ Puede este juez fallar, aunque se una con dicho auditor, como lo haria un tribunal de españoles, cuyos conocimientos son tan completos ? »

La contestacion del cardenal Consalvi á estas insinuaciones fué como sigue :

« Sin remontarnos á épocas mas remotas, S. M. podrá tener presentes las ordenanzas del tribunal de la Nunciatura, publicadas en Madrid por los años de 1640 y 1641, consentidas por el inmortal rey Felipe IV, y concertadas con el Papa Urbano VIII.

» En seguida se firmó un concordato, el de 17 de junio de 1717, entre Clemente XI y Felipe V, en cuya consecuencia el Nuncio fué reintegrado en el lleno de las funciones que ejerciera en tiempos anteriores.

» Estas disposiciones se firmaron en un segundo concordato concluido en 1737.

» Ultimamente, por breve de Clemente XIV, su fecha 26 de marzo de 1771, se concedió al ilustrado padre de S. M. facultad para crear una *Rota* de jueces españoles, pero reteniendo en sí el Nuncio la jurisdiccion contenciosa.

» Todos los monarcas de España han dado su *placet* á estas diferentes convenciones. »

« Exije V. E. 1.^o Que se quite al Nuncio la jurisdiccion contenciosa y la autoridad sobre los regulares; y que para ello sea el Nuncio considerado como embajador de un príncipe temporal.

2.^o » Que Su Santidad nombre a propuesta del rey un prelado español, al cual, en union con el tribunal de la *Rota*, se atribuya la jurisdiccion contenciosa con independenciam del Nuncio. »

« La soberanía temporal de Su Santidad es una cosa secundaria en comparacion con su apostolado supremo. Su Santidad no puede tener otros enviados que los Nuncios: tal es el título de sus embaja-

»dores: tal el carácter que los califica y llama á las primeras distinciones. Los Papas han enviado
»siempre legados ó Nuncios con el objeto real de velar por los intereses de los católicos existentes fuera
»de sus dominios; sin haber concebido jamás la idea de que por este medio se manifestase paridad de
»comunion entre la Iglesia romana y las demás iglesias. . . .»

«En cuanto al nombramiento de un prelado español, de esto resultaría que Su Santidad hubiese de
»tener en Madrid dos legados; el uno meramente de *nombre*, de todo punto inútil; el otro *efectivo*, si
»bien extranjero. ¡Su Santidad habria de retirar á su ministro las facultades que le pertenecen! ¿No se
»palpan desde luego los inconvenientes de semejante sistema? ¿No es evidente la lesion que resultaria
»á los derechos de la Santa Sede?»

«Su Santidad no duda que el piadoso monarca español prestará acogida á las razones alegadas; y
»desea por su parte que las cosas se mantengan en el punto en que las han dejado sus predeceso-
res.» (1)

Esta correspondencia diplomática muestra que nada se innovó por entonces en la materia sobre la
cual versaba.

Ahora, prescindiendo de otras noticias, importa recordar, que en fines del año de 1840; con ocasion
de hechos que son muy notorios, la regencia que gobernada á la sazón, decretó que fuese estrañado
el vice-gerente de Su Santidad en España, y que se cerrase el tribunal de la Rota y Nunciatura Apos-
tólica; encargando al supremo de Justicia propusiese medios para seguir y terminar los negocios en
aquel pendientes, etc., etc. En virtud de esta disposicion de la regencia, la Rota se cerró con efecto en 31
de diciembre del mismo año; permaneciendo en tal estado hasta que en 20 de febrero de 1844 recayó
un real decreto así concebido: «Artículo 1.º Se alza la prohibicion de poder ejercer las facultades ju-
risdictionales, impuesta al tribunal de la Rota de la Nunciatura de España por decreto de la regencia
provisional de 30 de diciembre de 1840.—Artículo 2.º Las causas incoadas en este tribunal, respecto
de las cuales exista comision especial de conocer, emanada del último Vice-gerente ó de sus antecesores,
seguirán sustanciándose hasta su resolucion definitiva con arreglo á las leyes y á los cánones.»

No habiendo entonces en España Nuncio ni otro representante de Su Santidad que pudiese delegar
nuevas causas, visto es que la Rota española vivia, se puede decir, no mas que á medias en seme-
jante posicion. Sin embargo, duró hasta el año inmediato; en cuya época, habiende venido al pais un
delegado apostólico, pudo aprovecharse tal ocasion de hacer que aquel tribunal funcionase cumplida-
mente, restableciéndole en su antigua situacion; segun se espresa en la circular que en 26 de julio se
dirigió al caso á los obispos del reino por el ministerio de Gracia y Justicia, la cual decia: «Por el
ministerio de Estado se ha comunicado al de mi cargo, con fecha 20 del actual, la real orden siguiente:
«Desde el dia de hoy ha quedado reinstalado el tribunal de la Rota de la Nunciatura; volviendo á ejer-
»cer sus funciones con arreglo al breve de su creacion: bajo la presidencia y en virtud de comision del
señor delegado apostólico en los dominios de S. M. C.»

Tal es hoy el estado de la Rota de Madrid (2).

(1) «Vida del Papa Pio VII» por Mr. Artaud, antes citada: tomo 1 cap. 17.

(2) Aqui parece oportuno advertir que nuestros monarcas conservan el derecho de presentar dos auditores para
la Rota de Roma (cuya jurisdiccion es hoy harto limitada): á saber, el uno por los reinos de Castilla y Leon; el
otro por los de la corona de Aragon. Mr. Artaud, citada obra, tambien tomo 1.º, cap. 28, dá noticias sobre el estado
presente de aquel célebre tribunal.

BREVE DEL PAPA CLEMENTE XIV

Sobre reduccion de asilos.

En este breve, que comienza *Ea semper*, su fecha 12 de setiembre de 1772, con referencia á bulas de Gregorio XIV, Benedicto XIII y Clemente XII, se mandó á los prelados y ordinarios eclesiásticos de España é Indias, que con la mayor prontitud, y á lo mas dentro de un año, señalasen en cada lugar sujeto á su jurisdiccion, una ó á lo mas dos iglesias ó lugares sagrados, segun su poblacion, en las cuales se guardase y observara solamente la inmunidad y el asilo, segun la forma de los sagrados cánones y constituciones apostólicas, y no en otra de las demás: previniendo que á las que así quedaren sin inmunidad, se les tenga el correspondiente respeto, culto y veneracion. Y para que sin faltar á esto, haya facilidad de extraer el reo que por cualquier delito se retraiga á ellas, que el juez eclesiástico proceda por sí mismo á la extraccion del reo eclesiástico, y para la del lego los ministros de la curia seglar practiquen el oficio de ruego de urbanidad, pero sin usar de ninguna forma de escrito, ni exponer la causa de la extraccion, que se pedirá al eclesiástico que con título de vicario general ó foráneo, ó con cualquiera otro, ejerciere en la ciudad ó lugar la jurisdiccion episcopal ó eclesiástica, y por su ausencia ó falta, y tambien en caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico de edad provecta, y el mas visible de todos los del pueblo: y que el juez eclesiástico, el superior local de iglesias regulares ó el eclesiástico provecto que fuesen amonestados, sin la mas pequeña detencion y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados á permitir la extraccion, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico si se hallasen prontos, y si no, por los del brazo secular; pero siempre con intervencion de persona eclesiástica.

No hemos creído necesario dar á la letra este breve, que ocuparia muchas páginas, así que nos contentamos con insertar un extracto autorizado de él (1).

Se ha visto que en el concordato de 1737, artículos 2, 3 y 4, á los cuales corresponden los artículos 6 al 11 inclusive del breve que le confirma y esplana, se dictaron algunas disposiciones para restringir el derecho de asilo. Estas disposiciones no satisfacian á las necesidades gravísimas que sobre el particular se presentaban, ni por otro lado, han tenido en España el cumplimiento que fuera de apetecer, segun advierte Mayans (Observacion 8.^a). Se hacia, pues, indispensable una providencia que fundamentalmente atacase los abusos que se cometian en la materia, y tal es la que nos ocupa, acordada entre el referido Papa Clemente XIV y el rey Carlos III.

En ella se citan las siguientes letras pontificias: 1.º La bula de Gregorio XIV *Cum alias nonnulli*, en la cual fueron escludidos del asilo los ladrones públicos, los salteadores de caminos ó calles, los que talasen campos, los que matasen ó hiriesen en las iglesias, los asesinos, los que matasen á traicion, y los reos de herejia ó de lesa majestad; cuya bula no se recibió en España, por contener cosas opuestas á la regalia (2). 2.º La bula de Benedicto XIII *Ex quo divina*, en la cual se estendió la privacion del asilo á los homicidas de caso pensado, á los falsificadores de letras apostólicas, á los empleados en

(1) Este extracto se ha tomado de la nota 9. tit. 4, lib. 1.º de la Novísima. El documento íntegro se halla en el Bulario traducido de Benedicto XIV que va citado anteriormente; tom. 3.º desde la pág. 47.

(2) Salgado de *Supplic. ad Sanct.* Part. 1, c. 2, sect. núm. 141.

montes de piedad ú otros establecimientos públicos, que cometiesen hurto ó falsedad, á los monederos falsos y á los que, fingiéndose ministros de justicia, robasen en las casas causando muerte ó mutilacion de miembros. 3.º La bula de Clemente XII *In supremo justitiæ solio*, espedida para los Estados Pontificios; en la cual se dispone, entre otras cosas, que habiendo indicios que basten para la captura del retraido, y siendo informado de ello y requerido el juez eclesiástico, no ponga esta dificultad en la estraccion.

Siguen por orden cronológico las disposiciones del concordato de 1737, y despues la constitucion de Benedicto XIV *Officii nostri ratio*, en la cual se resuelven varias dudas sobre la inmunidad local, en sentido restrictivo de ella; y un breve del mismo Pontífice, espedido á instancias del rey Fernando VI á 20 de junio de 1748, modificando el asilo en cuanto á ciertos delinquentes.

Sobre todo lo espuesto pueden verse las instituciones canónicas de Selvagio anotadas, lib. 2, título 23, además en el tomo 9 de las obras de Van-Espen se halla un opúsculo sobre asilos, que contiene especies importantes; como tambien las ofrece Berardi, citada obra, tomo 4, Part. 1.ª, disert. 3, capítulo 4.º Aquí habremos de contentarnos con dar una idea general de los monumentos indicados en el breve de 1772.

Lo contenido en este se ha mandado observar por real cédula de 14 de enero de 1773, ley 5, tit. 4, libro 1.º de la Novísima Recopilacion. En la ley que inmediatamente sigue, se ha insertado otra real cédula, de 11 de noviembre de 1800, en la cual se prescriben reglas para la estraccion de los reos refugiados, y para la formacion y determinacion de sus causas; disposicion muy importante en materia de procedimientos. En el referido título se encuentran otras especiales concernientes al asunto.

Aquí ocurre una cuestion que no podemos menos de tocar aunque ligeramente. El poder civil ¿tiene algunas facultades en materia de asilos? ¿es este un negocio en que no pueda haber lugar á la regalía? ó mas bien ¿no es cierto que ella puede ejercerse, y de hecho se ejerció en otras épocas de un modo estenso, en lo tocante al derecho de asilo?

Al resolver esta cuestion recordamos que un escritor contemporáneo advierte oportunamente que en realidad son pocas las materias *de fuero mixto*; pues bien examinadas las que ordinariamente se califican como tales, resulta que son bajo cierto respecto de la inspeccion de la autoridad temporal, y bajo otro diverso pertenecen á la espiritual. Tal decimos en cuanto al derecho de asilo: considerado como una especie de indulto, es, en su general acepcion, de verdadera y esclusiva competencia del poder temporal; mas considerado el respeto que se debe guardar hácia los templos en la estraccion de los que á ellos se acojen, no puede negarse que el poder eclesiástico tiene interés en que la legislacion que sobre el particular se dictare abunde en aquel sentimiento, lejos de desvirtuarle en lo mas mínimo.

Para apoyar la competencia del principio que se acaba de establecer en la materia, vamos á transcribir un pasaje del *discurso* mas de una vez citado del jurisconsulto Covarrubias (§. 5.º): «La idea mas sencilla que puede formarse de la potestad temporal, está reducida á dos esenciales caracteres. El 1.º en ser universal; y el 2.º en ser independiente y eficaz por sí misma para desempeñar las funciones inherentes á la soberanía... De este sólido y verdadero principio nace el derecho de la espada, que Dios le confió para castigar los crímenes opuestos á la felicidad de los que gobierna. Si para cumplir esta obligacion, que todo soberano se impone desde el instante que ocupa el trono, necesitase acudir á la jurisdiccion eclesiástica; seria hacerlo dependiente, en vez de soberano; y quedaria imperfecta, precaria y débil su potestad. Es pues absoluto en imponer las penas, como en indultarlas ó moderarlas. Si esto es así, ¿cómo podrá otro disponer del asilo, que no es mas que un indulto ó modificacion de la pena, por contemplacion y respecto á la casa del Señor.

La historia apoya poderosamente esta doctrina. Los códigos Teodosiano y Justiniano; las legislaciones de los visigodos y longobardos del siglo V; los Capitulares de Carlo Magno en el VIII y el XI; las leyes de los alemanes y otras antiguas que recopiló F. Lindembrogio; todos estos respetables monumentos atestiguan el uso de la regalía en cuestion, en épocas cuyas observancias son sin duda de la mas grave autoridad.

Por lo que hace á España, Gundemaro y otros monarcas godos promulgaron leyes sobre inmunidad local, concediendo ó negando el asilo, y prescribiendo los límites en que debia encerrarse esa gracia. El Fuero-Juzgo acredita esta verdad (títulos 3, lib. 9, y 16, lib. 6.)

El fuero Real, leyes 7.ª y 8.ª tit. 5, lib. 1.º, que forman la 1.ª tit. 2.º y la 1.ª tit. 4, lib. 1.º

de la Novísima; sobre todo, en la última; la ley 97 del Estilo, y las del tit. 2.º Partida 1.ª; manifiestan que en el siglo XIII continuaban nuestros Monarcas en el ejercicio de aquella facultad con toda su plenitud.

Covarrubias prosigue aduciendo multitud de ejemplos en comprobacion de lo mismo, tomados de los varios reinos en que se dividia la nacion durante la reconquista y concluye de ello, que por el espacio de diez siglos, á saber, hasta la época en que la iglesia estendió su poder temporal del modo que es notorio, dando á su fuero exterior un aparato que antes no habia tenido, no se han visto hechos que pudiesen argüir en concepto desfavorable al uso de la regalia de que se trata. Los que despues ocurren, claro es que no pueden destruir un derecho que se apoya sobre tan sólidos é incontrastables fundamentos.

DISPOSICIONES CONCORDADAS SOBRE REFORMA DE REGULARES. SUPRESION DE ESTOS.

Como en el art. 11 del convenio de 1737 y en la introduccion del otorgado en 1753 (páginas 108 y 159) se habia manifestado la necesidad de una reforma en el estado eclesiástico de estos reinos, particularmente en el regular; parece conveniente extractar aquí las resoluciones concordadas que hayan recaído sobre el último punto.

Son dos: la primera, la bula de 10 de setiembre de 1802 (1); la segunda, la de 15 de mayo de 1804; ambas, como se vé, del Papa Pio VII.

La bula de 1802 se dirigia al cardenal de Borbon, arzobispo de Toledo. En ella, despues de hacerse cargo Su Santidad de que en esposicion del rey Carlos IV se insinuaba ser la causa de los males y abusos que se advertian en los cláustros, por lo relativo á España, la exencion de que gozaban los regulares de la jurisdiccion de las obispos, y de aplaudir la reforma aquí verificada en los mismos por disposicion del Pontífice Alejandro VI, siendo visitador apostólico *ad hoc* el cardenal Jimenez de Cisneros, á quien llamaba Pio VII *esclarecida lumbrera de España*; se constituia á dicho cardenal de Borbon igualmente por visitador apostólico de las órdenes religiosas en España y sus dominios de Ultramar; encargándole que, con el auxilio de uno ó mas obispos, ó personas constituidas en dignidad eclesiástica, seculares ó regulares, á su eleccion, visitase por una vez las provincias regulares de dichos distritos, comprendiendo las fundaciones exentas ó de cualquier modo privilegiadas, y tomase las providencias de reforma y correccion que tuviese por oportunas, reponiendo en su vigor los estatutos monásticos, restaurando el culto y el método de vida regular que prescriben los cánones, y especialmente el Concilio de Trento; con facultad de delegar la comision de las visitas, en personas piadosas, instruidas y prudentes, que hubiesen de dar cuenta de todas sus operaciones al referido cardenal; y prevencion de que, si se notasen cosas de mayor gravedad, y principalmente de aquellas que piden innovaciones generales y perpetuas, las participase reservadamente al Papa, proponiendo lo que en el caso le pareciese, para la resolucion del mismo Pontífice. Por fin, se encargaba al cardenal de Borbon que informase, si verificada la visita, creia ó no preciso que con efecto se diese en España á las facultades de los obispos respecto de los regulares, mayor latitud de la que determinan las resoluciones del Concilio de Trento; y se le autorizaba para resolver y ejecutar la disminucion de mendicantes y la union de los conventos de religiosas que no pudiesen subsistir á parte por falta de rentas; particulares sobre los cuales el rey habia llamado tambien la atencion de la Santa Sede.

La bula de 1804 fué causada por una nueva esposicion de la córte de España, en la cual se manifestaba, que de estar sujetos los institutos religiosos de este pais á generales estraños á él, se seguian males de consideracion: así que se pedia que se pusiesen á todos los regulares del reino vicarios generales españoles, que gobernasen dichas corporaciones inmediatamente por sí y sin recurso al general de Roma. Tal peticion fué resuelta en sentido favorable por la bula últimamente citada, añadiendo Su Santidad, que si se propusiesen en los capítulos reformas generales de los cuerpos monásticos, estas no se llevasen á efecto sin la aprobacion pontificia.

Estas bulas no habian producido ulteriores resultados cuando se verificó la invasion francesa.

(1) Este documento se halla traducido al castellano, en el dictámen que las comisiones encargadas de informar á las Cortes sobre el establecimiento y la reforma de las casas religiosas, estendieron en 21 de enero de 1813.

El gobierno intruso suprimió los institutos regulares en 1809: mas este decreto fué algun tanto modificado por el gobierno de Cádiz.

Poco despues quedaron completamente anuladas todas aquellas providencias: y los regulares volvieron á sus conventos sin restricciones.

En el trienio constitucional de 1820 á 1823 fueron esclaustrados los munges, continuando los mendicantes en la vida comun; cuya disposicion y las á ella consiguientes se revocaron al cesar aquel estado de cosas.

Durante el actual reinado han tenido efecto varias reformas de los institutos regulares. En julio de 1835 fueron suprimidas la órden de jesuitas y todas las casas de religiosos que no contasen doce individuos. Un decreto de 8 de marzo de 1836 estinguió en general las congregaciones de varones existentes en estos reinos; cuya providencia fué elevada á ley en 29 de julio de 1837. En esta, como hasta cierto punto en aquel, se hicieron escepciones á favor de los colegios de la mision en Asia, de las casas de Escolapios, de las de Hospitalarios de San Juan de Dios, de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, y de otros beaterios destinados á la hospitalidad y á la enseñanza; consiguiendo que se tratara de la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de Jerusalem y sus dependencias. Aunque dicha ley estendia la supresion á los institutos de religiosas; sin embargo, permitió á estas continuar en sus casas, dirigidas por preladas de su eleccion. La misma ley aplicó los bienes de los conventos á la amortizacion de la deuda pública: señaló pensiones á los religiosos de ambos sexos, y los habilitó completamente para adquirir herencias; con otras cosas análogas. La ley de 5 de marzo de 1845 ha establecido que el instituto de las Escuelas Pias volviese al estado en que se hallaba antes de la de 1837 y del decreto de 22 de abril de 1834 (1); quedando sujeto al Gobierno en lo relativo á la enseñanza.

De estas noticias se podrá deducir cuál sea el estado actual de los regulares en España.

Son al caso las leyes del lít. 26 lib. 4.º de la Novísima. La 4.ª, del siglo XVII, recuerda la reforma de Cisneros y fija varias bases para la mejora de los institutos regulares; la 3.ª y 4.ª conciernen á la supresion de los jesuitas, verificada por una pragmática de Carlos III, fecha 2 de abril de 1767, generalizada en el orbe católico por breve de Clemente XIV de 21 de julio de 1773. Notorio es que estas disposiciones habian sido revocadas respectivamente por Fernando VII y Pio VII.

Ultimamente, sobre la reforma de regulares en tiempo de los reyes católicos, se puede consultar el informe de Riol, §§ 35 al 45.

(1) Por este decreto se creó una Junta Eclesiástica para proponer la reforma del clero secular y regular. La instruccion que le acompañaba, decia, entre otras cosas: «Que los conventos de mendicantes ¡por constitucion ó regla, guarden la debida proporcion con las necesidades de las diócesis respectivas, para desempeñar su cargo esencial de auxiliares natos.»

The first part of the document is a list of names and titles, including:

 - The Hon. J. B. ...

 - The Hon. J. C. ...

 - The Hon. J. D. ...

 - The Hon. J. E. ...

 - The Hon. J. F. ...

 - The Hon. J. G. ...

 - The Hon. J. H. ...

 - The Hon. J. I. ...

 - The Hon. J. K. ...

 - The Hon. J. L. ...

 - The Hon. J. M. ...

 - The Hon. J. N. ...

 - The Hon. J. O. ...

 - The Hon. J. P. ...

 - The Hon. J. Q. ...

 - The Hon. J. R. ...

 - The Hon. J. S. ...

 - The Hon. J. T. ...

 - The Hon. J. U. ...

 - The Hon. J. V. ...

 - The Hon. J. W. ...

 - The Hon. J. X. ...

 - The Hon. J. Y. ...

 - The Hon. J. Z. ...

A list of names and titles, including:

 - The Hon. J. A. ...

 - The Hon. J. B. ...

 - The Hon. J. C. ...

 - The Hon. J. D. ...

 - The Hon. J. E. ...

 - The Hon. J. F. ...

 - The Hon. J. G. ...

 - The Hon. J. H. ...

 - The Hon. J. I. ...

 - The Hon. J. K. ...

 - The Hon. J. L. ...

 - The Hon. J. M. ...

 - The Hon. J. N. ...

 - The Hon. J. O. ...

 - The Hon. J. P. ...

 - The Hon. J. Q. ...

 - The Hon. J. R. ...

 - The Hon. J. S. ...

 - The Hon. J. T. ...

 - The Hon. J. U. ...

 - The Hon. J. V. ...

 - The Hon. J. W. ...

 - The Hon. J. X. ...

 - The Hon. J. Y. ...

 - The Hon. J. Z. ...

CONCORDATO DE 1851.

LEY DE AUTORIZACION PARA AJUSTAR Y CONCLUIR EL CONCORDATO DE 1851, SUS PLENIPOTENCIAS, SU TESTO, SUS RATIFICACIONES Y CANJE DE ESTAS.

Ley autorizando al gobierno para que con acuerdo de la Santa Sede, en todo aquello que fuere necesario ó conveniente, verifique el arreglo general del clero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes, vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que con acuerdo de la Santa Sede, en todo aquello que fuere necesario ó conveniente, verifique el arreglo general del clero y procure la solucion de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de la iglesia y del Estado. Sin perjuicio de cuanto sea oportuno para conseguir el fin propuesto, y de que el gobierno obre con la libertad que corresponde en las negociaciones con la Santa Sede, en el arreglo general indicado, tendrá presente las siguientes bases:

1.ª Establecer una circunscripcion de diócesis que se acomode, en cuanto sea posible, á la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente en el número de las iglesias metropolitanas y sufragáneas.

2.ª Organizar con uniformidad, en cuanto sea dable, el clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud é idoneidad, así como las reglas de residencia é incompatibilidad de beneficios.

3.ª Establecer convenientemente la enseñanza é instruccion del clero, y la organizacion de seminarios, casas é institutos de misiones, de ejercicios y correccion de eclesiásticos, y dotar de un clero ilustrado y de condiciones especiales á las posesiones de Ultramar y demás establecimientos que sostiene la Nacion fuera de España.

4.ª Regularizar el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, robusteciendo la ordinaria de los arzobispos y obispos, suprimiendo las privilegiadas que no tengan objeto, y resolviendo lo que sea conveniente sobre las demás particulares exentas.

5.ª Resolver de una manera definitiva lo que convenga respecto de los institutos de religiosas, procurando que las casas que se conserven añadan á la vida contemplativa, ejercicios de enseñanza ó de caridad.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes y gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Aranjuez á 8 de mayo de 1849.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

PLENIPOTENCIA DE SU SANTIDAD. (a)

PIO IX. PAPA.

A Monseñor Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, nuestro nuncio cerca de la Real corte de España.—Las miras propias de nuestro ministerio apostólico haciéndonos sumamente solícitos en proveer al arreglo de los asuntos religiosos y eclesiásticos en los Estados de S. M. Católica, después de los desastres que se irrogaron á ellos de las pasadas vicisitudes políticas, no hemos vacilado un momento en acoger la instancia para proceder á un concordato con S. M. acerca de tan importante objeto. Y atendiendo á que hallamos en vos, Monseñor, una persona enteramente idónea para llevar á cabo cuanto se requiere en semejante circunstancia, hemos venido, por tanto, en la determinación de destinaros, como os destinamos por el presente instrumento, á tratar del asunto con el personage escogido por la augusta Soberana por su plenipotenciario para el mismo fin, confiriéndoos igualmente para ello, por nuestra parte, los necesarios plenos poderes para establecer y concluir con el mismo, el espresado concordato; y declaramos al mismo tiempo tener por válido y firme cuanto se establezca y concluya con él, salva empero nuestra aprobación pontificia. Dado en Roma en nuestro Palacio Apostólico del Vaticano, el 10 de diciembre de 1850, año quinto de nuestro pontificado.—Pio IX Papa.—(Lugar del Sello).

PLENIPOTENCIA DE SU MAGESTAD CATOLICA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, etc.

Por cuanto ha llegado el caso de celebrarse en Madrid un Concordato entre la España y la Santa Sede Apostólica; siendo preciso que al efecto autorice Yo competentemente á una persona que por su capacidad, acreditado celo por mi servicio y especiales conocimientos en la materia, merezca mi Real confianza, y concurriendo en vos D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la de S. Mauricio y S. Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á cortes y mi primer secretario de Estado y del despacho, etc., las circunstancias que á este fin pueden apetecerse: Por tanto, he venido en elejir y nombraros para que revestido del carácter de mi plenipotenciario, conferenciéis y convengáis con el plenipotenciario nombrado para el propio efecto por la Santa Sede lo mas conveniente y acertado. Y todo lo que así conferenciéis, convengáis, concluyáis y firmeis, lo doy desde ahora por grato y rato, lo observaré y cumpliré, y lo haré observar y cumplir como si por Mí misma lo hubiese conferenciado, convenido, ajustado y firmado; para lo cual os doy todo mi pleno poder en la mas amplia forma que de derecho se requiere. Y en fé de ello he hecho expedir la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi secretario del despacho de Gracia y Justicia. Dada en palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Firmado: Yo la Reina.—Refrendado: Ventura Gonzalez Romero.—(Lugar del sello.)

(a) Está traducida fielmente del original italiano.

LEY DEL CONCORDATO

Y ESPOSICION QUE PRECEDIÓ A SU PUBLICACION,

Señora: Desde el dia en que V. M. se dignó ratificar el Concordato de 16 de marzo último, el Ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupcion á preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar á cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, deseoso de que por parte del Gobierno de V. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creacion de la Real Cámara eclesiástica y el real decreto de 25 de julio próximo pasado; pero habiendo espedido ya Su Santidad la correspondiente bula de confirmacion, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne convencion como ley del Estado, y el de proceder á su ejecucion y cumplimiento.

Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspeccion y firme perseverancia por parte del Gobierno de V. M.; de parte de todos los que han de entender en obra tan importante y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperacion, circunstancias que el Gobierno de V. M. espera confiadamente hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos prelados españoles.

En este Concordato, el mas ámplio de cuantos se conocen en el orbe católico, hay, Señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal, ó ya al menos realizada la primera organizacion del personal de las iglesias. Hay tambien algunas de mucha gravedad que seguramente no pueden ponerse en práctica sin que antes se verifique la circunscripcion de diócesis y la demarcacion de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran ademas muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí de tal manera que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, á no introducir perturbaciones en la organizacion existente: ó causar un aumento de bastante consideracion en el presupuesto eclesiástico: aumento que la nacion no podria soportar hoy fácilmente.

De índole distinta son, pues, las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el Concordato. A. V. M. toca esclusivamente acordar algunas; mas para otras, que son las mas esenciales es necesaria ó conveniente la concurrencia de ambas potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente á lo que el Concordato ordena. Son precisas disposiciones meramente transitorias, unas, y otras propias y peculiares del estado normal, debiendo quedar en suspenso algunas hasta el dia en que, preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica sin inconveniente.

El ministro que suscribe presentará al intento, y oportunamente á la aprobacion de V. M., la conveniente serie de resoluciones, despues de conferenciar con el M. R. nuncio apostólico en esta córte, sobre los puntos en que se estime ser necesario ó conveniente; mas para ello y ante todo procede que V. M., si lo tiene á bien, se digne autorizar la ley referente á la publicacion, observancia y ejecucion del Concordato, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo lo honra de presentar á V. M.

Madrid 17 de octubre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Gonzalez Romero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi Gobierno por la ley de 8 de mayo de 1849 para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y á la terminacion de las cuestiones eclesiásticas, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo y ratificado en 1.º y 23 de abril del corriente año, cuyo literal contesto es como sigue:

CONCORDATO (a)

Celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesion á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin, Su Santidad el sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de Su Santidad, asistente al sòlio pontificio y nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de legado *a latere*; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á córtes y su ministro de Estado, quienes despues de entregadas mútuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé, y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardaries y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz. Bar-

(a) Nos contentamos con poner la traduccion auténtica por no aumentar el volúmen de esta obra.

celona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona,

Los prelados de las sillas á que se reunen otras añadirán al título de obispos de la iglesia que presiden, el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo,

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la iglesia y al Estado, y las prerogativas de los reyes de España, como grandes maestros de las espresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestro la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la espresada concesion y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las órdenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos estenderán el egercicio de su autoridad y

jurisdicción ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el artículo 7.º, salvas las exenciones siguientes:

- 1.ª La del Pro-Capellán mayor de S. M.
- 2.ª La Castrense.
- 3.ª La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.
- 4.ª La de los prelados regulares.
- 5.ª La del nuncio apostólico *pro tempore* en la Iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de cruzada en cosas de su cargo, en virtud del breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de espólios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la comisaría general de cruzada la comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la Gracia del Escusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestro-escuela, y además de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, á saber, el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se espresan en el art. 17.

Habrán además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellán mayor de reyes y capellán mayor de muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellán mayor de San Fernando; en la de Granada la de capellán mayor de los reyes católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposición á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente sin que obste ningún privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico y especialmente por el sagrado concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Art. 16. Además de las dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así las dignidades y canónigos, como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio

de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho capitulares, y veinte y cuatro beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis capitulares y veinte beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid veinte y cuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se espresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho capitulares y catorce beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte capitulares y veinte beneficiados, y la de Menorca doce capitulares y diez beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios espresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongia de las de gracia que quedará determinada por la primera provision que haga de Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vague. Las canongias de oficio se proveerán, previa oposicion, por los prebendados y cabildos. Las demas dignidades y canongias se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prebendados y cabildos.

Las prebendas, canongias y beneficios espresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vacuen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los prebendados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongias y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongias de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los espresados beneficios deberán recibir la institucion y collacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongia ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la capilla real sin embargo podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupen las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen

en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto per los sagrados cánones.

Art. 21. Además de la capilla del real palacio, se conservarán:

1.º La de reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla y de los reyes católicos de Granada.

2.º Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el esceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como colegiatas.

Todas las demas colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que ademas del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiatas espresadas deberá entenderse siempre con sujecion al prelado de las diócesis á que pertenezcan y con derogacion de toda esencion y jurisdiccion *vere* ó *quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá ademas seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, asi para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy RR. arzobispos y Reverendos obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precipitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Ar. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetas al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia, de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre

entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, previo exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la estension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el sagrado concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la que se ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reúnan la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000. rs.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Orense, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 rs.

La del patriarca de las Indias, no siendo arzobispo ú obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los prelados que sean cardenales disfrutarán de 20,000 rs. sobre su dotacion.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las Ordenes tendrán 40,000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las bulas, que sufragará el gobierno, ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas, los arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles *abintestato* los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 reales, las de las demas iglesias metropolitanas 20,000, las de las iglesias sufragáneas 18,000 y las de las colegiatas 15,000.

Las dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 reales, los de las sufragáneas 14,000, y los canónigos de oficio de las colegiatas 8,000.

Los demas canónigos tendrán 14,000 reales en las iglesias metropolitanas, 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas, tendrán 8,000 reales, 6,000 los de las sufragáneas, y 3,000 los de las colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 reales: en las parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2,200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 rs.

Ademas, los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y á los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesias, mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores, la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs., las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrá de 20 á 30,000 reales los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1,000 rs., ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vi-

cisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del gobierno, y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones espresadas en el art. 34, el gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

- 1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.
- 2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.
- 3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.
- 4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos espresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas, se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado de 3 por 100, observándose exactamente la forma y las reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos, entre quienes se hayan distribuido los bienes de las ca-

pellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

Art. 40. Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesi por los prelados dioceanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el santo Padre y S. M. católica.

Igualmente, administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadregesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el arzobispo de Toledo en la estension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Ademas, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legitimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos segun el santo concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el santo Padre, á instancia de S. M. católica, y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los sumos pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El santo Padre y S. M. católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerogativas de la corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el sumo pontífice Benedicto XIV y el rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el santo Padre y S. M. católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato, se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de marzo de 1851. (Firmado):—Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica.—Lugar del sello. (Firmado.)—Manuel Bertran de Lis.—Lugar del Sello.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

RATIFICACION DE SU MAGESTAD CATOLICA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, etc., etc.

Per cuanto se ajustó, concluyó y firmó en Madrid el dia diez y seis de marzo del presente año de mil ochocientos cincuenta y uno, por D. Juan Brunelli y D. Manuel Bertran de Lis, plenipotenciarios nombrados al efecto en debida forma, un Concordato entre la Santa Sede y la España, compuesto de cuarenta y seis artículos en lengua latina y castellana, que palabra por palabra es del tenor siguiente:

(Aquí el Concordato.)

Por tanto, habiendo visto y examinado uno por uno los cuarenta y seis artículos que comprende el preinserto Concordato, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en ellos se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y mas ámplia forma, que podemos; prometiendo en fé de nuestra palabra real, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe en todas sus partes: y para su mayor validacion y firmeza Mandamos expedir la presente firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito secretario del despacho de Gracia y Justicia. Dada en el palacio de Madrid á primero de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—Refrendado: Ventura Gonzalez Romero.

RATIFICACION DE SU SANTIDAD.

PIO IX PAPA.

Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, nuestro nuncio con facultad de Legado á latere cerca de la Reina Católica Isabel II, y el caballero Manuel Bertran de Lis, secretario de Estado de S. M. en virtud de sus respectivas plenipotencias celebraron y firmaron el siguiente convenio el dia 46 de marzo próximo pasado.

(Aquí el Concordato.)

Cuyo convenio, con todos los artículos que en él se contienen, firmado el diez y seis de marzo del presente año por nuestro plenipotenciario y por el de la Reina Católica de España, ratificamos, aprobamos, confirmamos y queremos que se tenga por ratificado, aprobado y confirmado. En fé de lo cual, hemos firmado de nuestra mano y mandado sellar con nuestro sello dicha ratificacion, aprobacion y confirmacion. Dado en Roma en San Pedro, el veinte y tres de abril del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y uno, y quinto de nuestro pontificado.—(Firmado).—Pio IX Papa.—(L. S.)

CANGE DE RATIFICACIONES.

D. Juan Brunelli, plenipotenciario del Sumo Pontífice Romano, y D. Manuel Bertran de Lis, plenipotenciario de S. M. la Reina de las Españas.—CERTIFICAMOS que las ratificaciones del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la España, y firmado en Madrid el diez y seis de marzo del presente año, por Nos los plenipotenciarios, acompañadas de todas las solemnidades y debidamente cotejadas la una con la otra y con los ejemplares originales de dicho Concordato, compuesto de cuarenta y seis artículos, han sido cangeadas por Nos hoy día de la fecha. En fé de lo cual hemos firmado la presente por duplicado, sellada con nuestro sello respectivo en el palacio de Madrid á once de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan, arzobispo de Tesalónica.—Hay un sello.—Manuel Bertran de Lis.—Hay un sello.

Letras Apostólicas en confirmacion y corroboracion del Concordato de 1851, y Alocucion de Su Santidad de 5 de setiembre del mismo año.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con mi consejo de ministros, y oído el consejo real en pleno, me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las letras apostólicas espedidas en cinco de setiembre último sobre el Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de marzo del presente año, se publicarán en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de mi real Corona.

Art. 2.º Un ejemplar impreso de las mismas letras apostólicas, de la ley referente á dicho Concordato y de sus plenipotencias y ratificaciones, se remitirá con real cédula á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, abades y territorios exentos, y asimismo á las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, para que se conserven en sus respectivos archivos, como se practicó con el Concordato de mil setecientos cincuenta y tres y con la constitucion apostólica que á su virtud espidió la Santidad de Benedicto XIV.

Art. 3.º El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

LETRAS APOSTOLICAS

EN QUE SE CONFIRMA EL CONVENIO CONCLUIDO CON LA REINA CATÓLICA DE ESPAÑA.

Pio, obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpétua memoria.

Apenas, por un designio secreto de la divina Providencia, y aunque sin merecerlo fuimos llamados á ejercer sobre la tierra el vicariato del Pastor Eterno, nada consideramos mas preferente que el dirigir con la mayor atencion los principales cuidados y pensamientos de nuestro paternal

amor y solicitud apostólica hácia la ínclita nacion española, tan esclarecida por la estension de sus dominios, por el número de sus habitantes, por la clara reputacion de sus hechos, y especialmente por la gloria de la religion católica, el cuantioso número de sus hombres en gran manera ilustres en virtud, santidad, erudicion y doctrina, y por otros tantos títulos. Nos dolia y aflijia vehementemente, empero, el ver aquel vastísimo reino tan benemérito de la Iglesia católica y de esta Santa Sede por infinitos hechos gloriosos y esclarecidos, tan agitado en estos últimos tiempos por lamentables revoluciones; y de tal modo que diera lugar á las calamidades nunca bastante deploradas, que fueron harto dolorosamente desastrosas para las provincias, iglesias, prelados, clero y órdenes religiosas de aquella nacion, y para sus intereses y bienes, con notabilísimo detrimento de la religion y de las almas. Y así en cumplimiento de los deberes de nuestro ministerio apostólico, deseando ardientemente reparar los males gravísimos que aflijian á aquella gran parte de la grey del Señor, y siguiendo las ilustres huellas de nuestro predecesor Gregorio XVI, de feliz recordacion, que tanto se ocupó y trabajó de mil maneras por arreglar los negocios religiosos y eclesiásticos en aquel reino, y que emprendió tambien el concluir con aquel gobierno un convenio, que no tuvo el éxito deseado, creímos que no se debia perdonar medio ni esfuerzo de ningun género á fin de poder restablecer en España las cosas de la religion y de la Iglesia. Por lo que, inmediatamente que nuestra muy amada en Cristo Hija María Isabel, reina católica de España, nos pidió con instancias que consintiésemos en enviarle algun varon eclesiástico para que, representando á nuestra persona, se ocupase de tratar y arreglar en su reino los asuntos sagrados y eclesiásticos accedimos de la mejor voluntad á los piadosos y laudables deseos de la misma nuestra muy amada en Cristo Hija: bien que despues que su gobierno nos hubo manifestado en escritos oficiales que aceptaba y admitia las condiciones y garantías prescritas anteriormente por Nos, como bases de aquella gravísima negociacion, y que reconocia, tanto el derecho que tiene la Iglesia de poseer cualesquiera bienes estables y fructíferos, como la obligacion de restituir á la misma los bienes que aun no habian sido vendidos, y la de constituir tambien una dotacion conveniente y estable que fuese del derecho propio y libre de la Iglesia. Enviamos, pues, á la referida muy amada en Cristo Hija nuestra, al venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica, con nuestras órdenes é instrucciones oportunas, á fin de que desempeñando cerca de S. M. Católica el cargo de delegado nuestro y de esta Santa Sede, y á su tiempo el de nuncio, emplease todos sus esfuerzos para tratar y arreglar allí los negocios de la religion y de la Iglesia con toda diligencia y atencion. Y sollicitos sobre todo de la salvacion de las almas, deseando ardientemente ante todas cosas el proveer á las iglesias de aquel vasto reino, por tanto tiempo viudas, de pastores dignos é idóneos que guiasen á aquellos fieles en la profesion de la fé católica conforme á las leyes de Dios y de la Iglesia, á la senda de la salvacion eterna, encargamos al mismo Venerable Hermano que se ocupase en primer lugar de la realizacion de este objeto con la aplicacion mas diligente. Y grande fue en verdad nuestro consuelo, cuando con el auxilio divino y por los esfuerzos de nuestra muy amada en Cristo Hija, se obtuvo en esta saludable materia el éxito que deseábamos.

Pero despues de las muy lamentables vicisitudes que habian aflijido á aquel reino, era tal la multitud, gravedad y dificultad de los demas negocios que debian arreglarse, que no fue posible venir á un convenio entre Nos y la misma muy amada en Cristo Hija nuestra María Isabel, Reina católica de España, sino despues de una deliberacion larga y laboriosa, habiendo experimentado Nos un grande consuelo en la piedad y decidida voluntad á favor de la religion mostradas por aquella Soberana en la conclusion de este convenio. Cuyo convenio, examinado con madurez por la congregacion de nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa Iglesia romana, encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios, lo firmaron los plenipotenciarios elegidos por ambas partes el dia 16 del próximo pasado mes de marzo, á saber: en nuestro nombre, el venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica: en nombre de la Reina, nuestro amado hijo el noble caballero don Manuel Bertran de Lis, secretario de los negocios extranjeros de S. M. Quisimos que en este convenio se estableciese ante todas cosas que la religion católica, apostólica, romana, con todos los derechos que goza por institucion divina, y por sancion de los sagrados cánones, rija y domine exclusivamente como antes en todo el reino de las Españas, de modo que las calamidades de los tiempos no puedan nunca causarle ningun detrimento, y se destierre cualquier otro culto: que en todas las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas y privadas se enseñe

con pareza la doctrina católica: que se conserven íntegros é inviolables los derechos de la Iglesia que conciernen principalmente al órden espiritual: que los prelados y los ministros sagrados tengan libertad en el desempeño de sus funciones episcopales y en las del sagrado ministerio, singularmente para custodiar la fé y defender la doctrina de las costumbres y la disciplina eclesiástica, removiendo cualesquiera dificultades é impedimentos; y que se preste por todos la consideracion y honor que se deben á la autoridad y dignidad eclesiásticas. Y á fin de impedir mas y mas que nada pueda por cualquier motivo oponerse al bien de la Iglesia, se ha sancionado, entre otros artículos, que todo aquello que se refiere á las personas y cosas eclesiásticas de que no se hace mencion en el convenio, se trate y administre en un todo conforme á la disciplina canónica y vigente de la Iglesia; y que cualesquiera leyes, órdenes y decretos contrarios á este convenio deben quedar enteramente anulados y suprimidos.

Y para que los venerables hermanos los prelados de España gocen de mas ámplia facultad en conferir los beneficios de sus diócesis, al propio tiempo que hemos confirmado el convenio concluido el dia 20 de febrero de 1753 por nuestro predecesor Benedicto XIV, de buena memoria, con Fernando VI, rey católico de España, de feliz recuerdo, hemos añadido algunas cosas favorables á la autoridad eclesiástica, y especialmente á sus prelados.

Y habiéndonos espuesto que la utilidad y las necesidades de aquellos fieles pueblos exigen que se haga en el reino de España una nueva division de las diócesis, hemos juzgado verificarla á su tiempo, de manera que se atienda mejor á la salvacion y necesidades de las almas. Por esta misma razon se establecen en aquel reino nuevas diócesis, al propio tiempo que se reunen algunas con otras, que segun confiamos, podrán restituirse algun dia á su estado primitivo, siendo el deseo principal nuestro y de esta Santa Sede que se aumente y amplie el número de las diócesis. Pero no estando preparado todavía todo lo que se necesita para semejante cambio del estado actual de las iglesias en España, y para determinar los límites de cada diócesis segun el convenio ajustado, hemos decidido que no se haga innovacion ninguna hasta que el mismo reciba su ejecucion completa, y se espidan otras letras apostólicas nuestras sobre esta nueva circunscripcion de las diócesis. Por consiguiente, todos los lugares que, segun el convenio, deben separarse ó desmembrarse de las diócesis á que pertenecen actualmente, y unirse á otras, serán gobernados por sus actuales ordinarios, y si fuese menester por vicarios que elija esta Sede apostólica, hasta que, fijados los límites por las mencionadas otras letras nuestras apostólicas, se encarguen nuevos pastores de la administracion de aquellos territorios.

Por lo que respecta á los intereses temporales de las iglesias de España, que, con razon, y muy justamente, ocupaban en gran manera nuestros cuidados y solicitud, no hemos omitido el emplear todos nuestros esfuerzos y procurar con todo empeño que, conforme á las condiciones que habíamos prescrito y que dejamos mencionadas ya, los obispos singularmente, y los cabildos, seminarios y párrocos tengan de la manera mejor que sea posible rentas convenientes y estables, dedicadas perpétuamente á la Iglesia y administradas libremente por ella. Y habiendo sabido por testigos fidedignos que algunos de los bienes que todavía no se han vendido están tan deteriorados y se han hecho tan gravosos por las dificultades de su administracion, que aparece evidente la utilidad de la Iglesia de convertir su precio en rentas del crédito público no transferibles por título alguno, hemos creído deber consentir este cambio, atendiendo á lo que se nos ha espuesto sobre esta utilidad de la Iglesia, con la condicion, sin embargo, de que se haga la permuta en nombre de la Iglesia, á la cual por esta razon deben devolverse aquellos bienes sin dilacion alguna.

Y en virtud de los ruegos de nuestra muy amada en Cristo Hija, la Reina Católica de España, con los que nos ha suplicado vivamente que tuviésemos á bien cooperar á la tranquilidad de su reino, gravemente espuesta si se quisiesen recuperar ahora los bienes eclesiásticos ya enagenados, teniendo Nos presente la utilidad que redundará á la libertad de la Iglesia de los artículos ajustados en interés suyo, y siguiendo los ejemplos de nuestros predecesores, y confiados en que no se repetirán nunca en adelante tales despojos deplorables de las propiedades de la Iglesia, declaramos que los que han adquirido los bienes vendidos de la misma no serán molestados en ningun modo por Nos ni por los romanos pontífices sucesores nuestros; y que por consiguiente la perpetuidad de los mismos bienes, las rentas y derechos inherentes á ellos permanecerán inmutables en poder de los mismos y en el de sus causa-habientes. Pero al mismo tiempo que así lo declaramos,

hemos cuidado de que cumplan con exactitud las cargas que se hallaban anejas á las propiedades vendidas.

Tambien nos habia pedido, entre otras cosas, á aquel gobierno que permitiésemos cierta variacion en la manera de exigir y administrar los productos de la Bula de la Cruzada, á cuya peticion hemos estimado oportuno dar nuestro consentimiento. Queremos sin embargo que, aunque estos productos han sido destinados para formar una parte de la dotacion de la Iglesia, tengan todos entendido que ni Nos ni nuestros sucesores quedamos á causa de ello ligados por obligacion de ninguna especie en cuanto á la prorogacion de la misma Bula, sin que esto redunde en detrimento alguno de la dotacion eclesiástica establecida.

Por último, habiendo sido detenidamente discutido por nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana que componen la Congregacion designada para los negocios eclesiásticos extraordinarios, todo cuanto se contiene en este convenio, y habiéndolo Nos meditado tambien con maduro exámen, de parecer y acuerdo de los mismos venerables hermanos nuestros, hemos venido en prestarle nuestro asentimiento. Por lo tanto, publicamos por estas letras apostólicas todo lo que se ha establecido para el bien de la religion católica, y para el incremento del culto divino y de la disciplina eclesiástica. Y el tenor del convenio ajustado, es como sigue:

(Aquí el concordato.)

Y habiendo, tanto Nos, como nuestra muy amada en Cristo hija Maria Isabel, Reina Católica de España, aprobado, confirmado y ratificado estas convenciones, pactos y Concordatos en todos y cada uno de sus puntos, cláusulas, artículos y condiciones, y habiéndonos rogado con instancia aquella muy amada en Cristo hija nuestra, que para su mas firme subsistencia le diésemos la fuerza de la estabilidad apostólica, y le añadiésemos la autoridad y decretos mas solemnes, Nos, en la entera confianza de que Dios por su grande misericordia se dignará derramar los copiosos frutos de su divina gracia sobre estos esfuerzos nuestros para arreglar los negocios eclesiásticos en el reino de España, de ciencia cierta, con madura deliberacion y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes aprobamos, ratificamos y aceptamos los capítulos, convenciones, concesiones, pactos y Concordatos mencionados, les damos la fuerza y eficacia de la estabilidad y firmeza apostólica, y prometemos y aseguramos, tanto en nuestro nombre, como en el de nuestros sucesores, que por parte de Nos y de la Santa Sede se cumplirá y observará sincera é inviolablemente todo cuanto en ellos se contiene y promete.

Y amonestamos y exhortamos en el Señor con las instancias mayores posibles á todos y cada uno de los actuales prelados de España, y á los que instituyéremos en adelante, igualmente que á sus sucesores, á que observen con asiduidad y diligencia, en lo que á ellos respecta, todo lo que hemos aquí decretado para mayor gloria de Dios, utilidad de su Santa Iglesia y salvacion de las almas.

Y habiéndose restablecido, segun era justo, la libertad del ministerio pastoral, alejando todo impedimento, no dudamos de que todos aquellos prelados, siguiendo las ilustres huellas é imitando los ejemplos de tantos santos obispos, con los cuales tanto se ilustró la España, emplearán con el mas activo celo, empeño é insistencia todos sus pensamientos, cuidados, consejos y conatos para que brillen mas cada dia entre los fieles de España la pureza de la religion católica, la pompa del culto divino, el esplendor de la disciplina eclesiástica, la observancia de las leyes de la Iglesia, la honestidad de las costumbres, y el amor y la práctica de la virtud y de la piedad cristiana.

Decretando que las presentes Letras no pueden ser notadas ó impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó por defecto de intencion nuestra, ni por otro cualquiera, por grande é impensado que sea, sino que sean siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus mas plenos é íntegros efectos, y sean observadas inviolablemente mientras se guarden las condiciones y pactos que en el tratado se espresan. No obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas dadas en general, ni en los concilios sinodales, provinciales y universales, ni las regías nuestras y de la cancelaría apostólica, principalmente *de jure quæsito non tollendo*, ni las fundaciones de cualesquiera iglesias, cabildos y otros lugares pios, aunque estuviesen

corroboradas con confirmacion apostólica ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas concedidas, confirmadas ó innovadas en contrario, de cualquiera modo que sea, ni por cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo el tenor de ellas por espresado é inserto palabra por palabra, quedando por lo demas en su fuerza, las derogamos especial y espresamente solo para los efectos que se mencionan.

En atencion, ademas, á que sería difícil llevar las presentes letras á todos los lugares donde hayan de hacer fé, decretamos y mandamos, en virtud de la misma autoridad apostólica, que sus trasuntos, aunque sean impresos, con tal sin embargo de que estén firmados por mano de un notario público y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica merezcan entera fé por todas partes, de la misma manera que si fuesen exhibidas ó manifestadas las presentes letras. Y á mayor abundamiento declaramos nulo y de ningun valor todo lo que de diferente manera se intentase por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

No sea por consiguiente lícito á ninguno el infringir ú oponerse con temeraria audacia á este escrito de nuestra concesion, aprobacion, ratificacion, aceptacion, promesa, ofrecimiento, exhortacion, amonestacion, decreto, derogacion, estatuto, mandato y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en lo indignacion de Dios Omnipotente y de sus apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro á cinco de setiembre del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos cincuenta y uno, y sexto de nuestro pontificado.

U. P. Cardenal pro-Datario.—A. Cardenal Lambruschini.—Visto de la Curia, D. Bruti.—Lugar † del Sello de plomo.—V. Cugnoni.

Real decreto mandando publicar las anteriores letras apostólicas.

Conformándome con lo que de acuerdo con mi consejo de ministros, y oido el Consejo Real en pleno Me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las letras apostólicas espedidas en cinco de setiembre último sobre el Concordato celebrado con la Santa Sede, en diez y seis de marzo del presente año, se publicarán en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de mi Real Corona.

Art. 2.º Un ejemplar impreso de las mismas letras apostólicas, de la ley referente á dicho Concordato y de sus plenipotencias y ratificaciones, se remitirá con real cédula á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, abades y territorios exentos, y asimismo á las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, para que se conserven en sus respectivos archivos, como se practicó con el Concordato de mil setecientos cincuenta y tres y con la constitucion apostólica que á su virtud espidió la Santidad de Benedicto XIV.

Art. 3.º El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

ALOCUCION

DE NUESTRO SANTÍSIMO P. EL PAPA PÍO IX, EN EL CONSISTORIO SECRETO DE 5 DE SETIEMBRE DE 1851.

Venerables hermanos.

Los lamentables trastornos y calamidades de que á consecuencia de funestísimas revoluciones se ha visto atormentada durante muchos años y de un modo digno de compasion la inclita nacion española, tan benemérita de la Iglesia y de esta Santa Sede por muchos y muy ilustres y gloriosos hechos; los gravísimos y nunca bastantemente llorados males que han pesado sobre las Iglesias,

obispados, cabildos y monasterios, sobre todo el clero y pueblo fiel de aquel vastísimo reino; la crue] y violenta persecucion que despues afligió y asoló á la religion católica, á los sagrados prelados y á las personas eclesiásticas; y lo que allí se perpetró contra los mas sagrados derechos de la Iglesia, sus bienes y libertades y contra la autoridad y dignidad de esta Santa Sede, público y notorio es al mundo todo, y mucho mas á vosotros, venerables hermanos. Sabeis tambien perfectamente con cuanta solicitud y cuidado, nuestro predecesor, de gloriosa memoria, Gregorio XVI. empleó reclamaciones, quejas y ruegos, y no omitió medio alguno á fin de proveer, auxiliar y remediar el estado triste y de postracion en que allí se encontraban las cosas religiosas. Tampoco ignorais la solicitud con que Nos mismo no bien por los juicios irrecusables de Dios y sin merecerlo fuimos llamados á ocupar el puesto de nuestro citado antecesor y colocados en esta sublime cátedra del príncipe de los apóstoles, fijamos nuestra consideracion en aquella esclarecida nacion y nos dedicamos con el mayor desvelo de nuestro paternal ánimo á arreglar allí en cuanto nos fuese posible las cosas eclesiásticas de un modo conforme á los sagrados cánones, y á sanar las heridas causadas á la Iglesia. Por esto luego que supimos que ciertas condiciones y garantías importantes y principales, prescritas de antemano por Nos habian sido admitidas y aseguradas, secundando Nos con el mayor gusto los deseos é instancias de nuestra carísima hija en Cristo María Isabel, enviamos cerca de ella, como sabeis muy bien, al venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica, provisto de los correspondientes poderes é instrucciones, para que cerca de dicha Majestad Católica desempeñase primeramente el cargo de delegado apostólico, y despues á su tiempo el de nuncio nuestro y de esta Santa Sede, y se dedicara con la mayor asiduidad y diligencia á tratar de los negocios eclesiásticos de aquel país y arreglarlos, consagrando á esto todos sus trabajos y solicitud. Asi mismo recordareis, venerables hermanos, que nuestro principal objeto y que lo que mas deseábamos era proveer cuanto antes de idóneos obispos las Iglesias de aquel reino, viudas casi todas tanto tiempo habia y tan lamentablemente de legítimos pastores, y que nuestra solicitud y desvelos en esta parte fueron coronados del éxito apetecido, con gran consuelo nuestro, mediante el auxilio de Dios y de la cooperación de la misma carísima hija nuestra en Cristo.

Mas ahora os anunciamos que nuestros desvelos y solicitud para el arreglo de las demas cosas sagradas y eclesiásticas de aquel reino no han sido inútiles, merced especialmente á la buena voluntad de la misma carísima hija nuestra en Cristo para con la religion, porque despues de largas y laboriosas negociaciones se ha celebrado por Nos y la Reina católica un convenio que han firmado los plenipotenciarios elegidos por una y otra parte, en nuestro nombre el ya citado venerable hermano arzobispo de Tesalónica, y en nombre de la Reina el amado hijo y noble caballero Manuel Bertran de Lis, ministro de S. M., cuyo convenio, ratificado ya por la misma Reina y por Nos mismo, despues de oír el parecer de NN. VV. HH. los cardenales de la S. R. I. de la congregacion encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios, hemos mandado se os comunique juntamente con nuestras letras apostólicas con que le hemos confirmado para que de todo este asunto podais tener ámplio y cabal conocimiento.

Y ciertamente, lo que principalmente anhelábamos era atender con el mayor cuidado y dejar á salvo la incolumidad de nuestra santa religion y las cosas espirituales de la Iglesia; y así vereis se estableció que la religion católica, con todos los derechos suyos de que goza por sus divina institucion y lo dispuesto en los sagrados cánones, debe florecer y dominar como ante. en aquel reino tan únicamente, que quede enteramente excluido y prohibido qualquier otro culto. Por esto se dispone ademas que la educacion y enseñanza que se dé en todas las universidades colegios, seminarios, y demas escuelas públicas y privadas sea enteramente conforme con la doctrina de la misma religion católica, y que los obispos y demas prelados diocesanos, que en cumplimiento de su ministerio deben defender con todas sus fuerzas y propagar la pureza de la doctrina católica, y procurar la cristiana educacion de la juventud, no encuentren obstáculo alguno de ninguna clase para vigilar con el mayor cuidado las escuelas públicas y privadas y ejercer en ellas con toda libertad los deberes y cargos de su pastoral ministerio. Con igual solicitud hemos procurado asegurar la libertad y dignidad de la autoridad eclesiástica, porque no solamente se ha establecido que en especial los sagrados pastores gozarán en el ejercicio de su jurisdiccion, de la mas completa libertad para que puedan defender la fé católica y

la disciplina eclesiástica, sostener y conservar las buenas costumbres en el pueblo cristiano, procurar la mas perfecta educacion de la juventud, especialmente de la que es llamada al sacerdocio, y desempeñar todos los demas cargos y deberes de su propio ministerio, sino que ademas se ha decretado que todas las autoridades del reino deberán ofrecer su cooperacion para que todos tributen á la autoridad y dignidad eclesiástica el honor, la obediencia y respeto que le son debidos. Agrégase á esto que la ilustre Reina y su gobierno han prometido sostener con su poder y ayudar con su poderosa proteccion á los obispos, cuando estos en cumplimiento de su ministerio pastoral deban cohibir la maldad y refrenar y castigar la audacia de los que dedican especialmente sus esfuerzos á pervertir los entendimientos y corromper las costumbres del pueblo fiel, y cuando hayan de alejar y desterrar de su grey la detestable y perniciosísima peste de malos libros.—Habiéndonos manifestado que de una nueva demarcacion de diócesis habian de redundar en los fieles de aquel reino mayores bienes espirituales hemos acordado se haga esta nueva circunscripcion con nuestra autoridad y con el consentimiento de la misma Reina, y á su tiempo expediremos las correspondientes letras apostólicas luego que esté examinado y corriente todo lo que es necesario al efecto.—Como las comunidades religiosas piadosamente establecidas y bien gobernadas son de grande utilidad y ornamento á la Iglesia y á la sociedad civil, no hemos omitido medio alguno de cuantos han estado á nuestro alcance para que en España se conserven, se restablezcan y aumenten las órdenes regulares: y atendida la piedad que de sus antepasados ha heredado nuestra ya citada carísima hija en Cristo, y la acendrada religiosidad de la nacion española, nos alienta la esperanza de que las órdenes regulares gocen allí de su antigua dignidad y esplendor. Y para que al bien de la religion no pueda oponerse nada bajo ningun concepto, no solo se ha establecido que queden enteramente abolidas y completamente derogadas cualesquiera leyes, órdenes y decretos que se opongan á este convenio, sino que se ha estipulado tambien que todo lo demas relativo á cosas y personas eclesiásticas, de que no se hace mencion en el convenio, debe arreglarse y regirse de un modo enteramente conforme á la canónica y vigente disciplina de la Iglesia.

Tampoco nos hemos olvidado de lo relativo al bien temporal de la Iglesia, pues con el mayor esmero y diligencia hemos procurado vindicar y defender y dejar á salvo el derecho que la Iglesia tiene de adquirir y poseer toda clase de bienes inmuebles y productivos, como abiertamente lo dicen y sábiamente lo enseñan y demuestran las casi innumerables actas de concilios, sentencias y ejemplos de los SS. Padres y constituciones de nuestros predecesores. Y ¡ojalá que en todas las naciones y en todas partes las posesiones consagradas á Dios y á la santa Iglesia jamás hubiesen sido violadas y siempre las hubiesen mirado los hombres con el respeto que les es debido! Entonces no nos veriamos precisados á llorar muchísimos daños y males bien conocidos de todos, que hasta la misma sociedad civil ha experimentado, á consecuencia del injustísimo y sacrilego despojo y saqueo de los bienes y cosas de la Iglesia; despojo y saqueo que allanó en gran parte el camino para fomentar los funestísimos y perniciosísimos errores del *socialismo* y del *comunismo*. En el convenio, pues, hallareis consignado y confirmado el derecho de la Iglesia para adquirir nuevas posesiones y estipulado al mismo tiempo que la propiedad de todos los bienes que ó en la actualidad posee ó en adelante adquiriera, se tenga y permanezca enteramente íntegra é inviolable. Por eso se ha establecido tambien que sin demora alguna se restituyan al instante á la Iglesia todos aquellos bienes que aun no hubiesen sido vendidos. Empero, habiendo sabido por graves y fidedignos testimonios, que algunos de dichos bienes aun no enagenados, han sufrido tal deterioro y se hallan espuestos á tales inconvenientes en su administracion, que es evidentemente útil á la Iglesia el que su valor se convierta y emplee en rentas del Estado intransferibles en todo tiempo y en todo caso, hemos creído deber acceder á este cambio ó permuta; pero esto despues que dichos bienes hayan sido restituidos á la Iglesia.

Hemos procurado ademas con toda nuestra solicitud que los obispos, cabildos, seminarios y párrocos, gocen de rentas cóngruas y estables que perteneciendo perpétuamente á la Iglesia, sean por ella libremente administradas. Y si bien estas rentas no pueden compararse con las que antiguamente tenia el clero español y por la dificultad de los tiempos son menores de lo que Nos hubiéramos deseado, con todo, sabiendo muy bien la singular religiosidad y piedad de que se halla adornado y con que se distingue el clero español, no tenemos la menor duda de que él

resignándose con la divina voluntad, y brillando mas y mas por todas partes en todo género de virtudes se ocupe diligente y esmeradamente en cultivar con el mayor celo e inteligencia la viña del Señor, tanto mas que, estipulada en el convenio la libertad eclesiástica, queda desembarazado y espedito de todos obstáculos e impedimentos que antes se oponian al libre ejercicio del sagrado ministerio, y así se concilie y capte cada dia mas y mas el respeto, amor y veneracion de los pueblos. Por lo demas, habiéndose estipulado y conservado el pleno y libre derecho de adquirir y poseer, les queda á las iglesias de España, abierta la puerta para aumentar sus rentas con las cuales se estienda mas fácil y cómodamente al mayor esplendor del culto divino y á una mas decente sustentacion del clero, que es lo que para tiempos mas felices nos lo prometemos de la regia munificencia de nuestra carísima hija en Cristo, de la solicitud de su gobierno y de la esclarecida y notoria religiosidad de la nacion española. Por lo que hasta aquí hemos dicho, aunque rápida y ligeramente, comprendereis muy bien, venerables hermanos, el empeño con que hemos procurado restaurar las cosas eclesiásticas de España, y confiamos que mediante la divina gracia, la Iglesia católica y su saludable doctrina domine mas y mas de dia en dia y se robustezca y florezca en aquel vastísimo reino.

Queremos participaros, ahora que nuestro muy amado hijo en Jesucristo, Leopoldo II, gran duque de Toscana y duque de Lucca, se ha sentido impelido, por la piedad que le distingue, á desear que las leyes vigentes en Toscana se pusiesen en armonía con las eclesiásticas. Con este objeto nos ha pedido con instancia que nos ocupáramos en este asunto. Este tan religioso príncipe ha resuelto concluir para el porvenir con la Santa Sede apostólica un estenso convenio con el fin de regularizar en sus estados el gobierno y la administracion de las cosas eclesiásticas, y confiamos en que nuestro muy amado hijo en Jesucristo se apresurará en efecto, segun nuestros deseos, á concluir dicho convenio. A este fin y visto el parecer de nuestros venerables hermanos los cardenales de la sagrada congregacion de negocios eclesiásticos extraordinarios, se estendieron y adoptaron ya por estos algunos artículos que han sido luego ratificados por Nos y por el gran duque. En dichos artículos se ha estipulado entre otras cosas, que los obispos, en lo que atañe al ejercicio de su ministerio, gozarán de plena y entera libertad; que tendrán derecho de censurar los escritos y libros que traten de religion; que ejercerán libremente su propia jurisdiccion episcopal para apartar de los fieles toda lectura peligrosa en materias de fé ó de costumbres; que cada uno de ellos podrá comunicar libremente con esta cátedra centro de la verdad católica y de la unidad, y que todas las causas espirituales y eclesiásticas serán única y exclusivamente llevadas, como los santos cánones previenen, al juicio de la potestad sagrada. Hemos experimentado tambien grandísimo consuelo al recibir de nuestro muy amado hijo en Jesucristo la promesa y seguridad de que se ocupará enteramente y empleará todo su poder en defender nuestra santísima religion, en proteger el culto divino, en promover la integridad de costumbres, y en garantir con su poderoso apoyo á los sagrados pastores la mas completa libertad en el ejercicio de su autoridad episcopal. Confiamos en que, con el divino auxilio, las cosas que hemos obtenido serán de grande utilidad para la Iglesia, sobre todo al considerar que las que hasta el presente ponian trabas á su libertad, han quedado completamente abolidas.

Terminaremos haciéndoos saber que nos hemos dedicado á restablecer los negocios de la religion católica en un pais lejano, y que tenemos grande esperanza de concluir tambien allí un convenio que, segun nuestros deseos y los vuestros, garantizará y asegurará las prerogativas y prosperidad de la Iglesia. Desearíamos ardientemente que todos los paises lejanos, á cuyas poblaciones amamos con ternura en el Señor, imitasen el mismo ejemplo, á fin de poner remedio á los males tan graves y multiplicados que, principalmente en algunos de estos paises, afligen y oprimen á la esposa inmaculada de Cristo. Grande es la afliccion que experimentamos, mas no podemos privarnos del consuelo de felicitar y elogiar á nuestros venerables hermanos, que colocados en situacion tan deplorable, no por eso dejan de defender con todo el ardor y toda la firmeza del celo pastoral la causa de la Iglesia, sosteniendo intrepidamente sus derechos, y vigilando solícitamente por la salvacion de sus rebaños.

Tales son las palabras, venerables hermanos, que hemos creído deber dirijiros en este dia. Sin embargo, no cesemos ni de dia ni de noche de dirijir plegarias al padre de la inagotable misericordia con humildad de corazon, con fé sincera, con esperanza firme y con ardiente ca-

ridad a fin de que su mano todo-poderosa, que manda al mar y á los vientos, arranque á la santa Iglesia de en medio de las tempestades, y haga lucir para ella el día de un nuevo triunfo.

CONCORDATO DE 1851.

ARTÍCULO I.

La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Esclente principio el del Concordato: reconócese en su primer artículo que la Nacion española profesa la religion católica, apostólica romana, única verdadera, con exclusion de cualquier otro culto: hecho gloriosísimo, profesado solemnemente en el concilio toledano III, y comprobado ademas por la historia de los trece siglos que han pasado desde su celebracion. Esta divina religion se ha de conservar siempre en España, no solo como dominante, sino como exclusiva, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto en los sagrados cánones. Si aun cupiera sobre esto alguna duda la aclararían las letras apostólicas copiadas, donde se lee. «Quisimos que en este convenio se estableciese ante todas cosas que la religion católica, apostólica romana con todos los derechos de que goza por institucion divina y por sancion de los sagrados cánones rija y domine *exclusivamente*, como antes, en todo el Reino de las Españas; de modo que las calamidades de los tiempos no puedan *nunca* causarle *ningun detrimento*, y se destierre cualquier otro culto.

La redaccion de este artículo ha sido y es muy impugnada por algunos innovadores, pues la palabra *siempre*, pone una traba de hierro á la nacion para no adoptar otra creencia cuando lo tenga por conveniente, pero no es así; ninguna traba impone, pues no hace sino dejar correr la tantos años ha establecido, y lo que tan lejos llevó el nombre y las proezas de nuestra patria. Aquí no se perjudica á nadie con esta declaracion, pues afortunadamente todos los españoles somos católicos, todos deseamos vivir y morir confesando y practicando las verdades que nos legaran nuestros mayores. Ademas, confesando, como confiesan los impugnadores de este artículo que solo la religion nuestra es la verdadera: ¿á qué necesitan otro culto, ni menos dejar la puerta abierta para que se introduzca? ¿no sería mas propio dejar este hermoso legado como lo recibieron de sus padres?

La ley 2. tit. 12 del Fuero Juzgo entre otras cosas dice» Por ende nos conviene que las cosas que son de la fé verdadera, que las defendamos por nuestra ley de los tinieblas de las que las quieran contradecir. «¿Y qué otra cosa sino el sentimiento católico echó los cimientos de nuestra sagrada monarquía en Covadonga?

La ley 1. tit. 1. lib. 1. del Fuero Real dice» E esta nuestra fé católica que firmemente tenemos é creemos; é todo lo que de la fé guarda la iglesia de Roma, é manda guardar» La Partida 1. al tratar de la Santísima Trinidad y de la fé católica, se espresa en estos términos. «Onde mandamos firmemente que la guarden, é la crean todos los de nuestro señorío, así como dicho es, é segun la guarda y cree la Santa Iglesia de Roma» Lo mismo se lee en el Ordenamiento real; en la ley 1. tit. 1. lib. 1. de la N. Recopilacion y en todas las Constituciones políticas de la monarquía desde la de 1812 hasta la de 1845.

Las verdades que aquí no hacemos mas que apuntar es incumbencia de los Teólogos patentizarlas en sus tratados de *vera religione*. Aquí sobra con lo dicho.

ARTÍCULO II.

En su consecuencia la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica: y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé, y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

El concilio de Trento en la ses. 23, cap. 18 de *reform.* prescribió las reglas necesarias para creacion de seminarios en todas las catedrales, metropolitanas y mayores que pudieran sostenerlos etc. En la constitucion *ubi primum* de Benedicto XIV. se dieron varias disposiciones á este objeto. Las córtes de Madrid en 1586 con su peticion 42, motivaron la ley V. tit. 5 Nov. Rec. Tambien son dignas de leerse las peticiones 82 y 83 de las cortes de Valladolid de 1582 por las particularidades que contienen. En la 12 de las de la misma ciudad de 1598 se dice que la utilidad de los seminarios ordenados por el concilio de Trento es grande por la direccion, virtud y letras de la juventud, culto de la religion y beneficio público. La disciplina que regia en España antes del Concordato ha sido modificada, y principalmente por las disposiciones posteriores dadas para su ejecucion. Comprende tres puntos principales: 1.º creacion de seminarios generales, 2.º establecimiento de seminarios particulares donde no los hubiere, y 3.º conservacion de todos los seminarios existentes mientras el Gobierno y los Prelados los crean necesarios. Ninguna innovacion comprende el convenio en cuanto á la disciplina del concilio de Trento observada en España sin interrupcion, conservando los diocesanos sus derechos, y teniendo la autoridad real los que la corresponden por títulos legítimos. No obstante, al fijarse los medios para llevar adelante lo convenido se hicieron las modificaciones siguientes: 1.ª libertad de los diocesanos para nombrar rector y catedráticos, removerlos y suspenderlos, habiéndoseles rogado y encargado que pongan en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos y las alteraciones que hicieren en lo sucesivo, segun el artículo 2.º del decreto de 21 de mayo de 1852, espedido con inteligencia del nuncio de S. S., 2.ª colacion de grados de licenciados en cánones y doctor en la misma facultad y teologia en los seminarios generales, y 3.ª colacion de grados de bachiller en cánones y en teologia y de licenciado en esta facultad en los conciliares. De los seminarios tenemos por precision que volver á ocuparnos.

Entre este artículo segundo del Concordato y el primero hay una necesaria conexion; y el derecho de vigilancia que debiera existir en los diocesanos respecto de todos los establecimientos públicos ó privados desde las escuelas de primeras letras hasta las universidades, cualesquiera que sean los ramos que en las mismas se enseñen, está fundado en el carácter de *maestros* que en materia de religion compete á los obispos por institucion divina. *Id y enseñad*, he aquí las palabras con que el Salvador determina la mision de los apóstoles.

Pueden verse el decreto de 27 de octubre (1) de 1852, poniendo bajo la superior direccion é inspeccion de los prelados las escuelas de los respectivos conventos de religiosas; y el de 24 de marzo del mismo año encargando á los mismos que al visitar las diócesis, visiten tambien las escuelas de instruccion primaria, dando al Gobierno cuenta de las faltas que observaren en ellas; y concediendo igual derecho á los arciprestes nombrados conforme á lo dispuesto en 21 de noviembre de 1851 en sus correspondientes partidos.

Si es cierto que el que tiene toda la potestad del Padre manda á los apóstoles que vayan á enseñar á todas las gentes, ¿podrá haber quien se atreva á abrogarse este derecho, ó á impedirselo á la Iglesia? Esta es pues la que conserva el depósito de la fé. La Iglesia española ya mandó en el concilio de Zaragoza del año 380 en su cánón VII: *que ninguno se apropie el nombre y título de doctor sin que le sea concedido por la Iglesia, segun está escrito.*

(1) Al final ponemos por orden alfabético una reseña de todos los decretos y leyes.

Ademas ¿quién será tan obcecado que desconozca los servicios que á las letras y á la civilizacion ha prestado la Iglesia desde sus primeros tiempos? ¿Qué sería de la Europa despues de tantos sacudimientos que hicieron desaparecer las bibliotecas y establecimientos literarios? ¿Dónde se hallaban las escuelas sino en manos del clero? ¿Quién salvó los libros que quedaron, y los multiplicó en gallardos caracteres? los monjes. En la edad media puede decirse que solo el clero sabia leer; pues la alta aristocracia se desdeñaba de entregarse á cualquier otro ejercicio que no fuera la guerra, y cuando tenian que autorizar algun documento solian hacerlo mediante la señal de la cruz. ¿Y qué hacian los reyes para corregir esta lamentable indolencia? nada: los concilios fueron los que se encargaron de proteger y fundar los establecimientos de enseñanza: y cuando poco despues los monarcas empezaron á crear universidades, los eclesiásticos fueron sus primeros maestros; y hoy mismo si se pudieran enseñar todas las ciencias en los seminarios ó en colegios puestos en manos de sacerdotes; pocos, muy pocos serian los padres de familia que encargarian á seculares la educacion de sus hijos. De lo que debe cuidarse con sumo esmero es de que no se introduzcan catedráticos incrédulos, ni libros perniciosos, que con su veneno emponzoñen la juventud.

ARTÍCULO III.

Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

La esposicion á este artículo tiene precisamente que tomar algo del siguiente, y viceversa queda por ambos reconocida la independendencia de la potestad sagrada en sus dos ramos de *orden* y de *jurisdiccion*; y sus disposiciones tienden á hacerla efectiva, y á que se respete la inmunidad eclesiástica.

Nadie pondrá impedimento á los prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones. Este artículo es una consecuencia del primero; y es necesario saber cuales son los principales cargos episcopales, para decir algo, aunque muy ligeramente de cada uno; pues ya suponemos á nuestros lectores enterados de las instituciones canónicas, donde se esplican ampliamente estas doctrinas. El primero, aunque comun á todo católico, es especialísimo á los obispos, la defensa de la religion; pues nadie ha profundizado mas sus dogmas que los maestros, y ninguno puede por lo tanto hablar con mas autorizacion que ellos. La direccion de las preces tambien es cargo peculiar de los obispos: procurar que no se falte en las cosas de fé, en la celebracion de los oficios divinos, administracion de sacramentos y amonestar y castigar á los que perturban la religion. Tambien es cargo especialísimo de los mismos inquirir y examinar los libros que se publiquen para cortar la propagacion del error: y predicar los misterios de fé, interpretar los libros sagrados, bien sea de palabra, ya por medio de pastorales: sobre cuyos dos cargos nos estenderemos algo. Una aluvion de malos libros ha inundado nuestra católica España, y aunque las brechas que ha abierto no son hoy practicables; sin embargo, las malas doctrinas tienen aquí unos apóstoles celosísimos que en publicaciones periódicas, y mas aun en las reuniones nocturnas, donde concurren las gentes mas sencillas, las propalan con el mayor descaro, prometiendo á sus adeptos lo que saben que no pueden cumplirles jamás. ¿Cómo se remedia esto? con el concurso de las dos potestades: tomando el episcopado la iniciativa. Afortunadamente puede gloriarse España de tener en la actualidad unos prelados de tanta sabiduría y prudencia, como enérgicos; y si el Gobierno, como no dudamos, los atiende, muchísimo podrá remediarse. La necesidad de estirpar los malos libros la conocieron tambien los hebreos, gentiles y otras varias sectas; por eso quemaban los que atacaban á la religion y moral. El cánón 59 de los apostólicos, la sesion 4.^a del concilio de Trento,

y la Bula de Leon X. *Inter sollicitudines* corroboran nuestros asertos. Los Reyes católicos D. Fernando y D.^a Isabel por pragmática de 8 de Julio de 1502 (Ley 1. tit. 16. lib. 8 Nov. Rec.) entre otras cosas dicen. «Y encargamos y mandamos á los dichos prelados, que con mucha diligencia hagan ver y examinar los dichos libros y obras, de cualquier calidad que sean, pequeña ó grande, en latin ó romance, que así hubieren de vender ó imprimir, vean de que facultad son, y las que fueren apócrifas y supersticiosas y reprobadas, y cosas vanas y sin provecho, defiendan que no se impriman; y si las tales se hubiesen traídas imprimidas de fuera de nuestro Reino, defiendan que no se vendan. . . . La inteligencia humana ha roto los vínculos de autoridad indispensables para el sostenimiento de la sociedad, y es preciso repararlo; y la historia nos manifiesta que aun en mejores tiempos para la Iglesia se dictaron análogas disposiciones (1).

Otro de los principales deberes de los obispos es la predicacion, segun ya hemos manifestado: este es el grande cargo que les confió Jesucristo despues de su resurreccion, pues la luz del evangelio disipó las tinieblas de la gentilidad por la palabra de Jesucristo y de los Apóstoles. Estos comprendieron tan bien su importancia que nombraron diáconos para otros oficios muy interesantes por cierto; pero que su desempeño les distraería de la predicacion. En tanto tuvieron en lo antiguo los obispos este cargo que lo desempeñaron personalmente, sin que ningun presbítero pudiera hacerlo en su presencia. Mas despues de los cinco primeros siglos ya hubo necesidad de que eligieran varones idóneos para que en su nombre ejerciesen este oficio, no solo en las catedrales é iglesias conventuales, sino tambien en las demas de la diócesis. Despues nos haremos cargo de las novedades introducidas por el Concilio de Trento acerca de este particular (2).

El cuidado episcopal se estiende á toda la diócesis, por cuyo motivo tiene que visitarla por sí, ó por otro, estando legítimamente impedido. Hablando de ella el concilio de Trento dice: «El objeto principal (Ses. 24 cap. 3 de ref.) de todas estas visitas ha de ser introducir la doctrina sana y católica, y desterrar las heregías, mantener las buenas costumbres, y corregir las malas: inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos á la religion, paz é inocencia, y arreglar todas las demas cosas en utilidad de los fieles, segun la prudencia de los visitantes, y como permitan el lugar, el tiempo y las circunstancias». De modo que cuanto practique el obispo en la visita acerca de la correccion de costumbres, deberá ser sin estrépito ni forma de juicio.

Consiguientes nuestros católicos monarcas con los preceptos divinos dieron varias leyes relativas á la honra y respeto que debemos tener á los prelados y ministros de la Iglesia. La ley 66, tit. 5, part. I, dice: «Honrados é guardados merecen de ser por los logares que tienen los patriarcas é los primados, é los arzobispos, é los obispos, . . . é esta honra debe ser en tres maneras: la primera, de voluntad: la segunda, de dicho: la tercera, en fecho: é la de voluntad es, que crean que tienen los logares de los apóstoles, y que son medianeros entre Dios y el pueblo, para rogar por ellos; é que deben ser oidas sus oraciones en las cosas que piden con derecho; ca así lo dijo Nuestro Señor Jesucristo á los apóstoles: *lo que me pidieredes orando cree que lo faré por vos, é acabarlo hedes*. E la honra que les deben facer de palabra es que les llamen *Señores*, por los logares honrados que tienen de los apóstoles, así como dicho es, é porque son guarda de las almas. E la honra que les deben facer de fecho es, que se levanten á ellos é los cojan bien, é les fagan reverencia en las otras cosas, segun fuer la costumbre de la tierra». La ley 3, tit. 8, lib. 1, Novis. Recop. se espresa así: «Visitar deben los prelados á sus súbditos por corregir sus excesos; y porque libremente lo puedan hacer, mandamos que ningunos sean osados de estorbar ni embargar la visitacion y correccion é injusticia de los prelados é sus oficiales en público ni en privado, y cualquier que lo contrario hiciere, que por ese mesmo hecho cayga en pena de 500 maravedís. . . .» Con posteridad á estas disposiciones se ha mirado por nuestros reyes á los prelados como consejeros natos, y las ordenanzas

(1) Cuanto se refiere á imprenta y publicacion se contiene en el artículo 2.^o de la constitucion de 1845; en la ley mandada observar por decreto de 10 de Abril de 1844, modificado en parte por otro de 1845 y la real orden de 9 de Octubre de 1847. y sobre todo la ley de 13 de Julio de 1857.

(2) V. en el tomo 4.^o el can. 2.^o del concil. cartaginés IV., y en el tomo II. el can. II. del concil. Toled. II.

militares conceden los honores de mariscales de campo á los arzobispos y obispos. Por último, la ley 62 tit. 6, P. I, dice: «Honrar é guardar deben mucho los legos á los clérigos, cada uno segun su orden é la dignidad que tiene. Lo uno, porque son medianeros entre Dios é ellos: lo otro, porque honrándolos, honran á la santa iglesia, cuyos servidores son, é honran la fé de nuestro Señor Jesucristo, que es cabeza de ellos, porque son llamados cristianos. E esta honra. . . . onde cualquier que contra esto ficiese, sin la pena que meresce aver, segun manda sancta elesia, devégela dar el rey segun su albedrío, acatando el yerro que hizo, é al facedor del, é á quien le hizo, é el tiempo, é el lugar en que fue fecho».

Ya hemos dicho que solo estando impedidos los obispos pueden prescindir de hacer por ó mismos la visita; y segun el concilio de Trento en este caso la practicará el vicario general si el visitador nombrado al efecto, debiendo verificarse en el término de un año, ó de dos, si la diócesis es muy estensa, ses. 24, cap. 3, de ref. (1). El fin de la visita es que el obispo se entere por sí de las necesidades de la diócesis para remediarlas, cuidando de que los clérigos eumplan con sus deberes, y los cristianos observen los mandatos evangélicos (2). El cuidado pastoral se estiende á todas las personas, iglesias, corporaciones, fundaciones y obras pias que existen en la diócesis, aunque sean esentas, pues en estas procede el obispo como delegado de la Santa Sede, y en las primeras ejerce jurisdiccion ordinaria. Pueden verse sobre esta materia la ses. 6, cap. 4, 25, cap. 6, 24, cap. 9, 7, cap. 8, 21, cap. 8, cap. 3, y 14, cap. 4, y 7, cap. 7, todos de reforma, Conc. de Trento: en nuestro tomo IV. La visita no se ejerce como ya hemos dicho con estrépito forense y formas contenciosas, sino sumariamente, de plano y de hecho, mas bien que de derecho: en sus providencias se mezclará el rigor con la mansedumbre, y se llevarán inmediatamente á efecto.

El concilio de Trento introdujo una novedad en la predicacion, pues mandó por primera vez que los párrocos predicasen por sí mismos en sus iglesias por lo menos todos los domingos y dias festivos; y en tiempo de ayunos, cuaresma y adviento por lo menos tres dias en la semana; lo que desgraciadamente no se observa, con detrimento de los fieles y estrecho cargo de conciencia de los párrocos y de sus prelados, sin que el gobierno se exima tampoco de responsabilidad por no recordarlo. De manera que desde esta época del concilio el cargo parroquial tiene mas estension; pues sin necesidad de delegacion espresa ni tácita, tienen los curas por derecho propio la facultad de predicar en sus iglesias, cuando lo juzguen conveniente, y obligacion de hacerlo en los dias espresados: por lo que con estos sacerdotes idóneos en las parroquias, y el magistral en las catedrales, no es tan necesaria como antes la predicacion personal de los obispos. Respecto á la predicacion de los regulares véase la ses. 5. cap. 2. de ref. del concilio Tridentino, y la 24 cap. 4. tambien de ref. que la corrige. Otros oficios de los párrocos se leen en la ses. 25 de ref. *In decreto de detectu ciborum, jejuniis et diebus festis* Conc. Trid. Los deberes de los demas sagrados ministros los reduce á cinco el Pontifical romano part. 1. tit. 12. §. V. pag. 126: *Sacerdotem oportet offerre, benedicere, præesse, prædicare et baptizare*: de lo que nosotros no debemos ocuparnos ahora.

Las palabras de este artículo (3) relativas á la proteccion que el Estado ha de dispensar á la iglesia califican el carácter de este auxilio, desfigurado por los ultra-regalistas que le titulan *jus advocatiæ*. No es la idea del *derecho*, si la del *deber* la que predomina en esa proteccion segun el célebre testo de S. Isidoro de Sevilla, que forma el cánon 3. caus. 23. cuest. 5. en el Decreto de Graciano; y el no menos repetido de S. Agustin, epist. 185 ó 50 á Bonifacio cap. 5. prescindiendo de muchas otras autoridades á ellas conformes de Santos Doctores, que seria fácil aducir. Así que es muy oportuna la advertencia del artículo, sobre que tal auxilio ó proteccion ha de impartirse, en lo ordinario, á petición de los magistrados eclesiásticos: lo cual manifiesta que su objeto es coadyuvar á la accion de la potestad sagrada. Merece ser leído el Abate Pey en su escelente obra *sobre la autoridad de las dos potestades*, part. 4. cap. 2. y 3. y tambien

(1) Conc. de Sevilla 1512, can. 45. V. en nuestro tomo V. por lo respectivo á España y la accion 2. cap. 2. del conc. Tol. de 1565. V. en el mismo tomo V.

(2) V. en el tomo II. el cán. 36 del IV, con. de Tol., el 4.º del de Tarragona y el 4.º del II. de Braga; tambien debe verse la ses. 24. cap. 10 de ref. del conc. de Trento

(3) D. Carlos Ramon Fort, el *Concordato de 1851 comentado* á quien seguiremos lagunas veces.

la conclusion del cap. 2. part. 2.^a de la *Independencia constante de la iglesia hispana* por el Emmo. Cardenal de Sevilla Romo y Gamboa, nuestro amigo.

Con esta ocasion notaremos que hace unos cuantos años se publicó en cierta revista filosófico—religiosa, redactada por escritores católicos, un artículo encaminado al parecer á persuadir la conveniencia de la absoluta separacion entre la iglesia y el estado, asegurando que habrá de realizarse en época no remota. El Concordato por el contrario abunda en la idea de que ambas potestades marchen unidas y en amistosa correspondencia. En igual sentido se espresaba el sapientísimo papa Gregorio XVI, en su admirable Encíclica de 15 de Agosto de 1832, diciendo: *Neque lætiora et Religioni et Principatui ominari possumus ex eorum votis, qui Ecclesiam a Regno separari, mutuaque Imperii cum Sacerdotio concordiam abrumpi discipiunt. Constat quippe, pertimesci ab impudentissimæ libertatis amatoribus concordiam illam, quæ semper rei, et sacre et civili, fausta extitit ac salutaris:* y esta tambien es nuestra opinion.

ARTÍCULO IV.

En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

¿Quién se atreverá á negar á la Iglesia la potestad que se la consigna en este artículo? Como sociedad independiente no podría constituirse sin los medios necesarios de existencia: y no basta decir que ya se la confiesa esta facultad de legislar en el Pontífice ó en el concilio ecuménico; es preciso tambien reconocérsela en los obispos, puesto que Jesucristo los puso para regir la iglesia de Dios. No han faltado herejes desde los primeros siglos, secundados por otros de tiempos posteriores, que han pretendido arrancar de la iglesia la facultad de legislar: pero sus perversas doctrinas han sido condenadas por el Papa Juan XXII, y los concilios de Sens, de 1528, Cambray 1567, por otro tambien de Sens, y Aix de 1612 y por los celebérrimos de Constanza, Basilea, Trento y otros de menos nombradía.

Desconociendo el origen (1) y carácter de la iglesia es ya muy fácil desconocer sus esenciales atributos, uno de los cuales es el deberse ella dictar sus leyes y reglamentos: lo mismo que pretender sujetarla al imperio, aunque sea contra todos los títulos que concurren de prescripcion escritos, y de posesion de luengos y prolongados siglos. *Se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra*, dice Jesucristo: y ¿por quién, sino por el eterno Padre? *Id y enseñad á todas las gentes*, dice á los Apóstoles. ¿Y cómo han de enseñar? Obrando como el mismo Jesucristo, siendo libres, soberanos é independientes de los hombres en cuanto al sagrado ministerio. Pablo preso en Roma legislaba desde la cárcel. ¿Y se querrá quitar á la iglesia la facultad de hacer leyes y publicar estatutos religiosos, atributo esencial á toda potestad soberana? ¿Se la querrá quitar tambien el establecimiento de las reglas que hay que observar? El que no quiera participar de la disciplina de la iglesia, dice S. Leon, no puede ser partícipe de su comunión. ¿No ha hablado la iglesia sino para pronunciar decisiones dogmáticas? No, sino tambien para dar constituciones necesarias á su régimen, que despues se han hecho de uso universal. La iglesia habla con el imperio, obra como soberana y mas dilatada que la tierra. Léanse los concilios de Nicea y Sárdis: mientras los PP. hablan, calla el Emperador: la iglesia preside, define, decreta, y nadie puede dejar de observar sus sanciones. El Emperador que asiste al concilio no es mas que un testigo.

Todo lo que mira especial y únicamente á la salud de las almas es de la jurisdiccion de la potestad espiritual, mas allá está el imperio de lo temporal. Cuando la potestad temporal se reconcilió con la iglesia, no hizo mas que ausiliarla para ensanchar los caminos de la salud, y dar mas libre curso al Evangelio, una forma mas actual á sus cánones, y un apoyo mas tranquilo á su disciplina. Desde el principio se estableció todo lo que era útil á la salud, tanto para la práctica, cuanto para la creencia. La historia os responde que el título de esta jurisdiccion esta en las constituciones apostólicas, fuente única de las tradiciones posteriores, y en el ejemplo mismo de

(1) Sanchez Rubio, *Juicio imparcial sobre el Concordato de 1851.*